

MENORES.—V.—ACCION SOCIAL; CODIGO PENAL (2); CODIGO DEL TRABAJO (2); CORRUPCION DE MENORES; ESPECTACULOS PUBLICOS (1) (3); TRIBUNALES DE MENORES.

MERCADOS.

Francia:

- 1.—**D. N° 53-959 (30-IX-1954, J. O. 1°-X-1953).**—Dicta disposiciones tendientes a la organización de una red de mercados modernos de interés nacional, de acuerdo con los principios generales que se fijan.

MERITO DEPORTIVO.

Brasil:

- 1.—**N° 36.328 (15-X-1954, D. O. 18-X-1954).**—Instituye la Cruz y la Medalla del Mérito Deportivo, que se concederán a ciudadanos brasileños o extranjeros que por motivos relevantes en el sector deportivo sean, a juicio del Estado, merecedores a esa alta distinción.

MILITARES.—V.—PREVISION SOCIAL; SEGURIDAD SOCIAL.

MINAS.—V.—CODIGO DE MINAS; COOPERATIVAS. (2)

MINERIA.

Francia:

- 1.—**N° 54-879 (2-IX-1954, J. O. 10-IX-1954).**—Fija las condiciones de constitución, por las empresas extractoras de ciertos minerales, de una provisión para la reconstitución de los yacimientos, en aplicación de las disposiciones del artículo 43 de la Ley N° 53-79 de 7-II-1953.

Perú:

- 2.—**E. M. N° 174 (27-XII-1954, P. 31-XII-1954).**—Establece que los concesionarios de yacimientos minerales de todo género, que ejecuten trabajos de explotación y las personas o entidades mineras en general, están obligadas a proporcionar trimestralmente, a partir del 1° de enero de 1955, a la Dirección de Minería, los datos relativos a la cantidad, calidad y beneficios obtenidos por venta en el país, o en exportación, de los productos brutos.

MINERIA.—V.—CODIGO DE MINAS; COOPERATIVAS (2); PETROLEOS.

MINISTERIO PUBLICO.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL (2); POLICIA (1); PROCURADORES DEL ESTADO; PROCURADURIA DE JUSTICIA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Perú:

- 1.—**D. S. N° 517 (5-XI-1954, P. 26-XI-1954).**—Reglamenta las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, que será considerado como el

único conducto entre las misiones diplomáticas, establecimientos consulares y agencias de organizaciones y organismos internacionales acreditados en el Perú y tendrá a su cargo el conocimiento y firma de convenios y tratados internacionales; la designación de plenipotenciarios y la expedición de sus plenos poderes y el Registro General de los Instrumentos Internacionales. (Nota: Se publicó de nuevo en "El Peruano" de 5-I-1955, indicando el número que corresponde al D. S.)

MINISTERIOS.

Argentina:

- 1.—L. N° 14.303 (23-VII-1954, B. O. 27-VII-1954).—Dicta la Ley Orgánica de los Ministerios, determinando la denominación, atribuciones y funciones de los distintos Ministerios, ramos en que se entenderán, coordinación de despachos etc. Deroga las Leyes 13.529, 14.121 y sus disposiciones reglamentarias.

MINISTERIOS.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; RELACIONES EXTERIORES; SERVICIO EXTERIOR. (1)

MONEDA.

Honduras:

- 1.—A. N° 6 (10-XII-1954, G. 15-XII-1954).—Reglamento de Desmonetización, que faculta al Banco Central de Honduras a retirar y desmonetizar los billetes y la moneda metálica que hubieren sido deteriorados por el uso, o que por cualquier otra causa resultaren impropios para la circulación, y da normas al efecto.

MONTEPIO MILITAR.

Brasil:

- 1.—L. N° 2.281 (4-VIII-1954, D. O. 6-VIII-1954).—Dispone que los oficiales del Ejército, la Marina, Aeronáutica, Policía Militar y del cuerpo de Bomberos, con más de treinta y cinco años de servicio computado para fines de jubilación, están facultados para contribuir para el montepío, pudiendo asegurar a sus herederos la correspondiente pensión.
- 2.—L. N° 2.314 (3-IX-1954, D. O. 10-IX-1954).—Fija la contribución para el Montepío Militar de los militares en activo, retirados o sus herederos y regula la pensión de medio sueldo a los generales o mariscales del Ejército, Marina y Aeronáutica.

MOVILIZACION INDUSTRIAL.

Francia:

- 1.—D. N° 54-257 (10-III-1954, J. O. 12-III-1954).—Establece reglas relativas a la organización de la industria en tiempo de guerra, fijando atri-

buciones del Ministro de Industria y Comercio al respecto, así como del Comisario General de Movilización Industrial.

MUEBLES.—V.—HIPOTECA MOBILIARIA; IMPUESTO DE UTILIDADES.

MUNICIPIOS.—V.—CONSEJOS ADMINISTRATIVOS; CONSTITUCION DE COLOMBIA (2); CORPORACIONES PUBLICAS; EDUCACION PUBLICA; FUNCIONARIOS LOCALES; PENSIONES; REGIMEN LOCAL; SOCIEDADES ANONIMAS. (2)

MUSEO.—V.—PATRONATO DE BELLAS ARTES Y MUSEOS NACIONALES.

MUSICA.

Haití:

- 1.—L. (16-VII-1954, M. 2-VIII-1954).—Fundación un Conservatorio Nacional de Música dependiente del departamento de Educación Nacional, señalando que la instrucción que proporcione será gratuita, dejando a posteriores decretos ministeriales la determinación del estatuto del personal, funcionamiento y organización del mismo.

MUTUALIDADES.

Francia:

- 1.—L. N° 54-910 (4-IX-1954, J. O. 16-IX-1954).—Completa la Ordenanza N° 45-2456 (19-X-1954), que dicta el estatuto de la mutualidad.

MUTUALIDADES.—V.—ABOGACIA (1); MONTEPIO MILITAR; MUTUALISMO LABORAL.

MUTUALISMO LABORAL.

España:

- 1.—D. (10-VIII-1954, B. O. 13-IX-1954).—Dicta normas reguladoras del mutualismo laboral. Deroga el Decreto de 10 de noviembre de 1950 y los artículos 7 y 8 del Decreto de 25 de marzo de 1951.
- 2.—O. (10-IX-1954, B. O. 17-IX-1954).—Aprueba el Reglamento General del Mutualismo Laboral y dispone que el Servicio de Mutualidades Laborales procederá a la inmediata redacción de los Estatutos de las Instituciones de Previsión Laboral que, adaptados a lo dispuesto en este Reglamento, serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo. (Rectificación: En el B. O. de 23-IX-1954.)

NACIONALIDAD.

Argentina:

- 1.—L. N° 14.354 (D. N° 17.758) (19-X-1954, B. O. 28-X-1954).—Contiene normas relativas a la nacionalidad y ciudadanía, regulando la obtención, otorgamiento y pérdidas de la naturalización, autoridad compe-

tente para el retiro o rehabilitación de la ciudadanía y nacionalidad adquirida, penalidades, y ejercicio de funciones del Registro Nacional de las personas. Deroga la Ley N° 346, sobre la materia.

Filipinas:

- 2.—L. N° 965 (20-VI-1953, O. G. IX-1953).—Da disposiciones para la recuperación de la nacionalidad filipina por las personas que la han perdido a causa de haber prestado servicios o aceptado comisión en las fuerzas armadas de una nación extranjera aliada de Filipinas.

Francia:

- 3.—L. N° 54-395 (9-IV-1954, J. O. 10-IV-1954).—Modifica el artículo 9 de la Ordenanza N° 45-2441 de 19 de octubre de 1945, que contiene el Código de la Nacionalidad Francesa, referente a la pérdida de la misma por adquisición de una nacionalidad extranjera.

NARCOTICOS.—V.—ESTUPEFACIENTES.

NATURALIZACION.—V.—NACIONALIDAD.

NAVEGACION.

Francia:

- 1.—L. N° 54-11 (6-I-1954, J. O. 10-I-1954).—Establece las condiciones y requisitos que deben reunir los buques de comercio, pesca o recreo, en relación con la protección de la vida humana en el mar y la habitabilidad a bordo de los mismos. (Rectificación: En el J. O. de 19-II-1954.)
- 2.—D. N° 606 (9-VI-1954, J. O. 12-VI-1954).—Establece normas relativas a la seguridad de la navegación; aparatos instrumentos y documentos náuticos, objetos de armamento y de recambio y transporte de mercancías peligrosas y de grano, a bordo de navíos de comercio, pesca o placer con un arqueo bruto igual o superior a quinientas toneladas. (Rectificación: En el J. O. de 21 y 22-VI-1954.)
- 3.—D. N° 54-669 (11-VI-1954, J. O. 19-VI-1954).—Regula el mando y gobierno de las máquinas de las embarcaciones fluviales cuando naveguen en aguas marítimas de ríos y canales frecuentados por buques de mar.
- 4.—D. N° 54-1005 (7-X-1954, J. O. 13-X-1954).—Reglamenta la protección contra los incendios a bordo de buques de comercio, pesca y recreo de un arqueo de 500 toneladas o más.
- 5.—D. N° 54-1232 (7-XII-1954, J. O. 13-XII-1954).—Reglamenta la habitabilidad y la higiene a bordo de los navíos de comercio, pesca y placer que desplacen de 500 toneladas en adelante. (Fe de erratas: En el J. O. de 6-I-1955.)

República Dominicana:

- 6.—L. N° 3764 (15-II-1954, G. O. 17-II-1954).—Prohíbe el abandono de buques, botes y yolas, nacionales o extranjeras, en las aguas territoriales, en las zonas marítimas y en los ríos de la República. Deroga y sustituye la Ley N° 3538 de 24 de abril de 1953.

NAVEGACION.—V.—ABORDAJE; EMBARGO DE BUQUES; POLICIA MARITIMA.

NAVEGACION AEREA.—V.—AERODROMOS; AERONAUTICA.

NOTARIADO.**Colombia:**

- 1.—D. N° 1778 (8-VI-1954, D. O. 6-VII-1954).—Dicta normas en relación con los servicios de Notariado y Registro, reglamentando la organización y funcionamiento de los mismos.

Francia:

- 2.—L. N° 54-804 (13-VIII-1954, J. O. 14-VIII-1954).—Reforma el artículo 5 de la Ley de 25 Ventoso, Año XI, que contiene la organización del notariado, en relación con la sustitución de funciones notariales.
- 3.—D. N° 54-1140 (7-XI-1954, J. O. 19-XI-1954).—Reforma el Decreto N° 51-721 (8-VI-1951) que da normas para la aplicación de la Ley de 12-VII-1937, establecedora de una caja de retiro y previsión para los empleados de notarías.

Italia:

- 4.—L. N° 1158 (22-XI-1954, G. U. 17-XII-1954).—Modifica la tarifa de honorarios, de derechos accesorios y de reembolso de gastos debidos a los notarios por los actos originales, copias, extractos, certificados y otras prestaciones. Señala también los derechos que se deben pagar al Consejo de Notarios y al Archivo Notarial, alterando la Ley N° 89 de 16 de febrero de 1913.

NOTARIAS.—V.—NOTARIADO.

NOTIFICACIONES.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (2).

OBRAS HIDRAULICAS.—V.—AGUAS (2).

OBRAS PUBLICAS.

Uruguay:

- 1.—D. (16-XI-1954, D. O. 26-XI-1954).—Extiende a las obras públicas nacionales que se ejecuten, ya sea por contrato o por administración, las

escalas de jornales establecidas en los laudos dictados por los respectivos consejos de salarios para la industria de la construcción privada, cuando dichas escalas establezcan jornales superiores a los fijados por la escala de jornales del Ministerio de Obras Públicas.

OBRAS DE RIEGO.—V.—COLONIZACION (2).

OCEANOGRAFIA.—V.—ESTUDIOS MARITIMOS.

ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO.

Venezuela:

- 1.—D. N° 173 (20-XI-1954, G. O. 23-XI-1954).—Dicta el Reglamento de la Ley sobre condecoración a la "Orden al Mérito en el Trabajo", creada por Decreto de 29 de abril de 1954.

ORDEN NACIONAL DE LA SALUD.

Haití:

- 1.—L. (22-VII-1954, M. 2-VIII-1954).—Crea la condecoración llamada "Orden Nacional de la Salud", para honrar a los médicos, enfermeros, auxiliares técnicos de laboratorio, etc., que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de la comunidad haitiana, combatiendo las enfermedades. Describe la condecoración y especifica los diferentes grados por conferirse, así como el procedimiento para otorgarla.

ORGANISMOS AUTONOMOS.

Brasil:

- 1.—L. N° 2.285 (9-VIII-1954, D. O. 13-VIII-1954).—Dispone que el tribunal de las causas en que los organismos autónomos sean actores será el del domicilio del reo y que los procuradores o mandatarios de esos organismos serán sus representantes legales en el interior del país.

Colombia:

- 2.—Acto Legislativo N° 5 (31-VIII-1954, D. O. 14-IX-1954).—Autoriza al legislador para crear establecimientos públicos dotados de personería jurídica autónoma, para la prestación de uno o más servicios especialmente determinados, abarcando en sus actividades todo o parte del territorio nacional; igualmente autoriza a los Departamentos o Municipios para la creación de establecimientos de este género.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; CARRERA ADMINISTRATIVA; CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; CONSEJO DE ESTADO; CONSEJOS ADMINISTRATIVOS; CONSTITUCION DE COLOMBIA (2); MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; ORGANISMOS AUTONOMOS; ORGANIZACION MUNICIPAL; ORGANIZACION PROVINCIAL; PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; REGIMEN MUNICIPAL; SERVICIO EXTERIOR.

ORGANIZACION BANCARIA.—V.—BANCOS DEL ESTADO; CAPITALIZACION; TITULOS BANCARIOS.

ORGANIZACION INDUSTRIAL.—V.—INDUSTRIA; MOVILIZACION INDUSTRIAL.

ORGANIZACION JUDICIAL.

Bélgica:

- 1.—**Arr. B. (3-IX-1954, M. B. 19-IX-1954).**—Establece la repartición de los cantones de justicia de paz en cuatro clases, de acuerdo con su población.

Colombia:

- 2.—**D. N° 2318 (31-VII-1954, D. O. 10-VIII-1954).**—Suspende el artículo 180 de la Ley N° 105 de 1931 y establece el horario de trabajo en las oficinas judiciales y del ministerio público, incluyendo la jurisdicción contencioso-administrativa y la de trabajo; señala, además, que el incumplimiento del horario por parte de los magistrados y jueces, o de sus subalternos, sin justa causa, los hará incurrir en falta disciplinaria sancionable de acuerdo con las disposiciones legales.
- 3.—**D. N° 2676 (9-IX-1954, D. O. 18-IX-1954).**—Faculta al Ministerio de Justicia para determinar la forma como deba efectuarse el repartimiento de los procesos judiciales cuando en un Distrito o Circuito haya creación de nuevas oficinas judiciales.

Cuba:

- 4.—**L. D. N° 1812 (18-XI-1954, G. O. 27-XI-1954).**—Modifica el inciso 1) del artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, señalando las personas que están exentas de concurrir a citaciones judiciales, por razón de sus cargos y funciones.

Francia:

- 5.—**D. N° 54-1033 (19-X-1954, J. O. 23-X-1954).**—Establece la clasificación de los jueces de paz.
- 6.—**D. 54-1034 (19-X-1954, J. O. 23-X-1954).**—Asimila, con vistas a la revisión de las pensiones, las de los antiguos empleos del poder judicial, con las categorías actuales.

ORGANIZACION JUDICIAL.—V.—ALTA CORTE DE JUSTICIA; CONFLICTOS DE JURISDICCION; CONSTITUCION DE COSTA RICA; CORTE DE CASACION; LIBERTAD DE PRENSA; ORGANISMOS AUTONOMOS (1); PROCURADURIA DE JUSTICIA; RECUSACION; SECRETARIOS JUDICIALES.

ORGANIZACION MILITAR.

Colombia:

- 1.—**D. N° 1325 (21-V-1954, D. O. 1°-VI-1954).**—Dieta disposiciones sobre organización y mando de las fuerzas militares, definidas como las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y al mantenimiento del orden legal.

Italia:

- 2.—**L. N° 599 (31-VII-1954, G. U. 10-VIII-1954, Suplemento).**—Da normas relativas a la situación y estatuto de los sub-oficiales del ejército, de la marina y de la aeronáutica militar.

ORGANIZACION MILITAR.—V.—AERONAUTICA NAVAL; AVIACION MILITAR; EJERCITO; ESTADISTICA MILITAR; INDUSTRIAS MILITARES; INSPECCION GENERAL DE MARINA; LICENCIAS MILITARES; MONTEPIO MILITAR; PALOMAS MENSAJERAS; PENSIONES MILITARES; PREVISION MILITAR; RECLUTAMIENTO; RETIRO MILITAR; SANIDAD MILITAR; SERVICIO MILITAR; SUMINISTROS MILITARES; TRANSMISIONES MILITARES.

ORGANIZACION MUNICIPAL.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—**D. N° 1638 (3-XI-1954, D. O. 18-XI-1954).**—Modifica el inciso 1° del artículo 62 de la Ley del Ramo Municipal relativo a las certificaciones del Registro Civil.

ORGANIZACION MUNICIPAL.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; CONSEJOS ADMINISTRATIVOS; CONSTITUCION DE COLOMBIA (2); CORPORACION PUBLICAS; FUNCIONARIOS LOCALES; PENSIONES (1); REGIMEN MUNICIPAL; SOCIEDADES ANONIMAS (2).

ORGANIZACION PROVINCIAL.

Ecuador:

- 1.—**(R. O. 8-V-1954).**—Codificación de la Ley Especial de Oriente, establecida de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Régimen Administrativo; sirviendo de base a dicha Codificación, la Ley Especial de Oriente de 6 de noviembre de 1940, y sus reformas de 28 de octubre de 1953, la Ley de nivelación del Presupuesto de 5 de noviembre de 1953, y el Decreto Ley de Emergencia N° 10, sobre tierras baldías de 24 de febrero de 1954.

ORGANIZACION PROVINCIAL.—V.—CONSEJOS ADMINISTRATIVOS; CONSTITUCION DE COLOMBIA (2); CORPORACIONES PUBLICAS; FUNCIONARIOS LOCALES.

ORGANIZACION SINDICAL.

Guatemala:

- 1.—**A. (29-XII-1954, Gtco. 30-XII-1954).**—Modifica el artículo 2 del acuerdo de 29 de julio de 1954, por el cual se dictaron disposiciones para aplicación del Decreto N° 21, relativo a la elección de nuevos miembros directivos sindicales, estableciendo las facultades para la reorganización y orientación de las actividades gremiales.

ORGANIZACION SINDICAL.—V.—ASAMBLEAS SINDICALES; CONSEJO NACIONAL SINDICAL.

ORGANIZACION UNIVERSITARIA.

España:

- 1.—**L. (16-XII-1954, B. O. 19-XII-1954).**—Modifica el apartado a) del artículo 58 y el apartado e) del artículo 59 de la Ley de Ordenación Universitaria, relativos a la forma de obtener la titularidad de una cátedra universitaria y al reingreso del excedente sin reserva de cátedra, respectivamente.

Francia:

- 2.—**Arr. (2-VI-1954, J. O. 20-VI-1954).**—Dicta disposiciones sobre régimen interior del Comité Consultivo de Universidades.

ORGANIZACION UNIVERSITARIA.—V.—CATEDRATICOS; DERECHO; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA; LICENCIATURA EN DERECHO; ORIENTACION PROFESIONAL; SANIDAD ESCOLAR; UNIVERSIDADES PRIVADAS.

ORIENTACION PROFESIONAL.

Francia:

- 1.—**L. N° 54-389 (4-IV-1954, J. O. 9-IV-1954).**—Crea la Oficina Universitaria de Estadística y Documentación Escolar y Profesional, integrada en la forma que expresa, cuya misión consistirá en poner a disposición de los educadores y de los padres de los estudiantes y de los alumnos de los establecimientos de enseñanza la documentación necesaria con vistas a su orientación escolar y profesional.

PAGO.—V.—CAJA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES.

PALOMAS MENSAJERAS.

Suiza:

- 1.—**O. (24-IX-1954, RLF. 30-IX-1954).**—Reglamenta el adiestramiento de palomas mensajeras para el servicio militar de transmisiones, así como el alquiler, por el ejército, de palomares para tal efecto; las indemnizaciones acordadas para los poseedores de palomares, la alimentación y tratamiento veterinario de las palomas, etc.

2.—O. (29-IX-1954, RLF. 30-IX-1954).—Establece las condiciones que han de llenar los palomares militares; el control que sobre éstos ha de llevar la asociación central, los efectivos de palomas que los dueños de palomares han de poner a disposición del ejército en caso de guerra, etc.

3.—O. (29-IX-1954, RLF. 30-IX-1954).—Fija las indemnizaciones que se han de cubrir a los dueños de palomares, por el entrenamiento, fuera del servicio, de palomas mensajeras militares, por el alquiler de éstas y para el caso de pérdidas; así como a la asociación central de sociedades suizas de palomas mensajeras, por sus servicios de control.

PARO FORZOSO.—V.—TRABAJO (2).

PASAPORTES.—V.—INMIGRACIONES (4); TURISMO (2).

PATENTES Y MARCAS.—V.—ARTESANADO; PROPIEDAD INDUSTRIAL.

PATERNIDAD.—V.—FILIACION.

PATRIMONIO CULTURAL.

Filipinas:

1.—Proclamación N° 423 (21-XI-1953, O. G. XI-1953).—Declaración relativa a la protección que dará el Gobierno Filipino al patrimonio cultural en caso de guerra.

PATRIMONIO DE FAMILIA.—V.—VIVIENDA (3).

PATRONATO DE BELLAS ARTES Y MUSEOS NACIONALES.

Cuba:

1.—L. D. N° 1606 (12-VIII-1954, G. O. 13-VIII-1954, Ed. extraordinaria).—Crea el "Patronato de Bellas Artes y Museos Nacionales", como organismo autónomo de interés público, con personalidad jurídica propia y sin el carácter de empresa que tenía por Ley-Decreto N° 1317 de 26 de febrero de 1954 y sus reformas, con las funciones y facultades que para tal efecto señala.

PEAJE.—V.—CARRETERAS.

PENSIONES.

Bélgica:

1.—L. (5-VII-1954, M. B. 15-VII-1954).—Fija la pensión de los alcaldes y concejales y sus derecho-habientes, que deben otorgar los municipios, en las condiciones que se determinan.

- 2.—**Arr. E.** (16-VII-1954, M. B. 19 y 20-VII-1954).—Dicta disposiciones orgánicas sobre la Caja Nacional de Pensiones de Retiro y de supervivencia.

Francia:

- 3.—**D. N° 54-830** (13-VIII-1954, J. O. 21-VIII-1954).—Dicta normas para la codificación de las normas administrativas relativas a las pensiones civiles y militares.
- 4.—**L. D. N° 54-831** (13-VIII-1954, J. O. 21-VIII-1954).—Codifica los textos reglamentarios (decretos) relativos a las pensiones civiles y militares de retiro. (**Rectificación:** En el J. O. de 22-VIII-1954).
- 5.—**D. N° 54-832** (13-VIII-1954, J. O. 22-VIII-1954).—Codifica las leyes y reglamentos relativos a las pensiones civiles y militares de retiro.
- 6.—**D. N° 54-833** (13-VIII-1954, J. O. 23 y 24-VIII-1954).—Codifica leyes, decretos, arretés y decisiones relativas a las pensiones civiles y militares de retiro.
- 7.—**D. N° 54-834** (13-VIII-1954, J. O. 25-VIII-1954).—Codifica decretos relativos a las pensiones civiles y militares de retiro.

PENSIONES.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL (6).

PENSIONES MILITARES.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R.** (8-VII-1954, M. B. 10-VII-1954).—Regula la concesión de pensión militar a las esposas de los soldados llamados a las armas.
- 2.—**Instrucciones** (M. B. 10-VII-1954).—Relativas a la concesión de pensión militar a las esposas de los soldados llamados a las armas.

PENSIONES MILITARES.—V.—MONTEPIO MILITAR.

PENSIONES DE VEJEZ.

Bélgica:

- 1.—**L.** (28-VI-1954, M. B. 30-VI-1954).—Eleva la pensión de los obreros casados a 28,000 francos y reforma la legislación a fin de acelerar su aplicación. (**Rectificación:** En el M. B. de 2-VII-1954). (**Nota:** En el M. B. de 15, 16 y 17-XI-1954, se hacen públicas instrucciones para acelerar la aplicación de esta Ley).
- 2.—**Arr. E.** (30-VI-1954, M. B. 1°-VII-1954).—Relativo a las medidas complementarias de las disposiciones de la Ley de 28-VI-1954, elevando la pensión de los obreros casados a 28,000.00 fcs. y modificando la legislación a fin de acelerar su aplicación. (**Rectificación:** En el M.

B. de 2-VII-1954). (Nota: En el M. B. de 15, 16 y 17-XI-1954, se hacen públicas instrucciones para acelerar la aplicación del Arr. R. de 30-VI-1954).

PERSONAL DOCENTE.

Argentina:

- 1.—D. N° 15.535 (14-IX-1954, B. O. 23-IX-1954).—Establece el Estatuto para el personal docente de los establecimientos oficiales dependientes directamente del Ministerio de Educación de la Nación, que contiene normas sobre sueldos básicos, beneficios, cómputo de las asignaciones por "costo de vida", haber jubilatorio, etc.

PESAS Y MEDIDAS.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 3925 (17-IX-1954, G. O. 25-X-1954).—Dicta la Ley sobre Pesas y Medidas para el territorio de la República Dominicana y establece el sistema métrico decimal como único sistema en la materia.
- 2.—Reglto. N° 210 (20-IX-1954, G. O. 25-X-1954).—Dicta el Reglamento para la ejecución de la Ley sobre Pesas y Medidas de 17 de septiembre de 1954, publicada en la G. O. de 25-X-1954).

PESCA.

Bélgica:

- 1.—L. (1°-VII-1954, M. B. 29-VII-1954).—Organiza el régimen de la pesca en las aguas interiores.
- 2.—Arr. R. (13-VII-1954, M. B. 16-XII-1954).—Establece disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales piscícolas y al Comité central del Fondo piscícola. (Fe de erratas: En el M. B. de 10 y 11-I-1955).
- 3.—Arr. R. (13-XII-1954, M. B. 16-XII-1954).—Da normas para la ejecución de la Ley del 1° de julio de 1954 sobre la pesca fluvial, estableciendo disposiciones sobre licencias de pesca otorgadas en virtud de convenciones internacionales, permisos de pesca, temporadas de pesca y de veda, aparatos pesqueros, etc. (Fe de erratas: En el M. B. de 19-XII-1954 y de 10 y 11-I-1955).

Brasil:

- 4.—L. N° 2.238 (21-VI-1954, D. O. 26-VI-1954).—Deroga el artículo 19 y sus párrafos, del Decreto-ley N° 794 del 19 de octubre de 1938 (Código de pesca), prohibiendo la pesca por cercas que causen estorbo a la navegación, salvo cuando sean construidas sobre arrecifes o formaciones rocosas.

Colombia:

- 5.—**D. N° 1785 (8-VI-1954, D. O. 10-VII-1954).**—Señala normas generales que deben seguirse para la vigilancia, conservación, mejoramiento, población, repoblación, explotación, investigación y fomento de la fauna acuática; aprovechamiento, comercio, movilización, exportación e importación de productos pesqueros de aguas dulces.

Francia:

- 7.—**D. N° 54-1176 (23-XI-1954, J. O. 27-XI-1954).**—Reforma los artículos 9, 12, 13 y 29 del Decreto de 29-XII-1939, sobre la pesca fluvial.

PESCA.—V.—AGUAS (2); ESTUDIOS MARITIMOS; MARINA MERCANTE; POLICIA MARITIMA.

PETROLEOS.**Colombia:**

- 1.—**D. N° 1886 (18-VI-1954, D. O. 13-VII-1954).**—Dispone que las normas contenidas en los artículos 109 y 118 inclusive del Decreto 885 de 1947, se aplicarán a la industria del petróleo, con las modificaciones que establece.
- 2.—**D. N° 2752 (15-IX-1954, D. O. 28-IX-1954).**—Modifica el artículo 74 del Código de Petróleos, haciendo extensivas las disposiciones de los artículos 1° y 2° del Decreto N° 1349 de 22 de mayo de 1953, a las actuaciones administrativas sobre petróleos de que trata el Código de la materia, en relación a notificaciones y recursos en vía gubernativa.

Cuba:

- 3.—**L. D. N° 1526 (8-VII-1954, G. O. 23-VII-1954).**—Ley-Decreto de estímulo a la minería del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, que tiene por objeto crear un régimen temporal de atracción a la inversión de capitales nacionales y extranjeros en estudios geológicos y geofísicos y en la subsiguiente perforación de pozos para la localización y alumbramiento de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, mediante el otorgamiento de franquicias fiscales. (**Nota:** En la G. O. N° 185 de 10-agosto-1954, se publicó copia corregida del D. L. N° 1526 arriba citado.)
- 4.—**L. D. N° 1868 (22-XII-1954, G. O. 30-XII-1954).**—Aclara la regla segunda y adiciona el artículo 7 de la Ley-Decreto Número 1526 de 8 de julio de 1954, que establece un régimen para estimular el desarrollo de la minería del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, en relación a la cantidad necesaria disponible para llevar a cabo estudios y perforaciones.

Guatemala:

- 5.—**D. N° 172 (9-XII-1954, Gtco. 11-XII-1954).**—Dicta la “Ley Preliminar al Código de Petróleo”, que contiene disposiciones provisionales regulatorias de la exploración, desarrollo, producción, transformación, transporte, etc., de dicho producto, en tanto se expide el Código al efecto. Deroga el D. N° 649, de 30-VIII-1949, que expidió la Ley de Petróleos. (Nota: Se publicó nuevamente en el Gtco. de 13-XII-1954, por haberse omitido el artículo 14 de la citada Ley, en su inserción anterior.)

Perú:

- 6.—**D. S. (8-IX-1954, P. 14-IX-1954).**—Dicta normas sobre la organización y funcionamiento del Registro de las concesiones Petroleras, del Padrón Matriz de la Propiedad Petrolera y del catastro general de la Propiedad Petrolera, disponiendo que dicho Registro funcione en la Dirección de Petróleo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.
- 7.—**D. S. N° 2 (20-IX-1954, P. 22-IX-1954).**—Modifica el sistema seguido para la fijación de precios de productos petrolíferos destinados al consumo interno, relacionándola con el valor del petróleo en puerto peruano de embarque.
- 8.—**R. M. N° 97 (13-IX-1954, P. 27-IX-1954).**—Aprueba disposiciones complementarias a que se sujetará el funcionamiento y organización interna del Registro de las Concesiones Petroleras; el Padrón Matriz de la Propiedad Petrolera del País y el Catastro General de la Propiedad Petrolera.

PLANIFICACION ECONOMICA.**Colombia:**

- 1.—**D. N° 3103 (22-X-1954, D. O. 2-XI-1954).**—Crea el “Comité Nacional de Planeación” dependiente del Presidente de la República, en sustitución de la Dirección Nacional de Planación Económica y Fiscal establecida por el Decreto número 3278 de 1953, con las mismas funciones asignadas a la mencionada Dirección que reemplaza y especialmente las que se señalan en el presente Decreto.

Ecuador:

- 2.—**D. E. N° 19 (28-X-1954, R. O. 29-V-1954).**—Crea la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, que tendrá por objeto asesorar al Poder Público en la formulación de planes para el desarrollo económico del país y en la coordinación de su política económica, estableciendo normas para su integración y funcionamiento.

Guatemala:

- 3.—**D. N° 132 (19-XI-1954, Gtco. 3-XI-1954).**—Crea el Consejo Nacional de Planificación económica integrado en la forma que indica y que dependerá directamente del Presidente de la República.

- 4.—D. N° 157 (27-XI-1954, Gtco. 30-XI-1954).—Dicta disposiciones que regulan el funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación Económica, creado por Decreto Número 132.
- 5.—Reglto. (11-XII-1954, Gtco. 11-XII-1954).—Aprueba el Reglamento interno del Consejo Nacional de Planificación Económica.

PLAGAS DEL CAMPO.—V.—AVIACION AGRICOLA.

PLANTAS.—V.—ARBOLES FRUTALES; PROTECCION VEGETAL; VEGETALES.

POBLACION.—V.—ESTADISTICAS DEMOGRAFICAS.

PODER EJECUTIVO.—V.—CONSEJO DE ESTADO; PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PODER JUDICIAL.—V.—CONSTITUCION DE COSTA RICA (1); CORTE DE CASACION; ORGANIZACION JUDICIAL; PROCURADURIA DE JUSTICIA.

PODER LEGISLATIVO.—V.—CONSEJO DE ESTADO; CONSEJO DE LA REPUBLICA; CONSTITUCION DE COLOMBIA (1) (2).

POLICIA.

Bélgica:

- 1.—Arr. E. (6-XII-1954, M. B. 22-XII-1954).—Modifica el artículo 2 del arreté real del 7 de mayo de 1921, que organiza la policía judicial, dependiente del Ministerio Público; los artículos 1º, 5 y 9 del arreté real de 3 de abril de 1929, que reglamenta la organización de la seguridad pública; y las observaciones relativas al cuadro de empleados y agentes judiciales del Ministerio Público fijado en la tabla anexa al arreté real del 29 de marzo de 1951 sobre la materia.

Colombia:

- 2.—D. N° 2295 (29-VII-1954, D. O. 10-VIII-1954).—Organiza la carrera profesional de los oficiales de las fuerzas de policía de la República de Colombia.

Francia:

- 3.—D. N° 54-580 (8-VI-1954, J. O. 9-VI-1954).—Expide el Reglamento relativo al cuerpo de comisarios de policía de la seguridad nacional.

POLICIA.—V.—INVESTIGACION POLICIACA.

POLICIA FISCAL.—V.—GUARDIA DE HACIENDA.

POLICIA MARITIMA.

Francia:

- 1.—D. Nº 54-320 (15-III-1954, J. O. 22 y 23-III-1954).—Establece el Reglamento especial de los guardias marítimos encargados de la aplicación de las leyes y reglamentos referentes a la policía de la navegación y a la vigilancia de la pesca marítima.

POLICIA DE TRANSITO.—V.—TRANSITO.

POLICIA VETERINARIA.—V.—SANIDAD ANIMAL.

POLITICA ECONOMICA.

Francia:

- 1.—L. Nº 54-809 (14-VIII-1954, J. O. 15-VIII-1954).—Autoriza al gobierno a poner en ejecución un programa de equilibrio financiero, de expansión económica y de progreso social, dentro de las normas y principios que fija. (Rectificación: En el J. O. de 7-X-1954.)

POLITICA FISCAL.—V.—PLANIFICACION ECONOMICA (1).

PORNOGRAFIA.—V.—PUBLICACIONES ILICITAS.

PRECIOS.—V.—ACAPARAMIENTO; PETROLEOS (7).

PRENDA.—V.—HIPOTECA MOBILIARIA.

PRENDA GANADERA.—V.—FOMENTO ECONOMICO (3).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Argentina:

- 1.—D. Nº 11.183 (5-VII-1954, B. O. 7-VII-1954).—Señala los organismos que dependerán directamente de la Presidencia de la República, enumerando sus funciones, que deberán ajustarse a las disposiciones vigentes y a las que reglamenta el presente Decreto.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—V.—ELECCIONES; PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

Argentina:

- 1.—D. Nº 10.525 (25-VI-1954, B. O. 30-VI-1954).—Deroga los Decretos números 16.465/47, 28.515/47, 19.681/48, 31.953/48, 20.345/49 y 12.719/51, relacionados con el régimen de préstamos del Banco Hipotecario Nacional para construcciones en espacios libres de terrenos y sobre plantas bajas, declarando exentos de fijación de valores locativos desde el 1º-I-1954, a los edificios que sean construídos bajo el régimen de aquellos Decretos.

- 2.—L. N° 14.355 (D. N° 17.800) (20-X-1954, B. O. 27-X-1954).—Dispone que el Banco Hipotecario Nacional otorgue préstamos para la adquisición de viviendas por sus ocupantes, siempre que los propietarios que las vendan inviertan lo obtenido en construcciones.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.—V.—CREDITO HIPOTECARIO.

PREVENCION DE ACCIDENTES.—V.—ACCIDENTES PROFESIONALES.

PREVENCION DE LA DELINCUENCIA.

Venezuela:

- 1.—D. N° 166 (16-X-1954, G. O. 19-X-1954).—Sustituye el texto del artículo 2° del Decreto número 323, de 19 de octubre de 1951 referente a la integración de la Comisión de Prevención de la Delincuencia y deroga el artículo 6° del mismo Decreto, publicando el texto íntegro del Decreto N° 323, con las reformas mencionadas.

PREVENCION SOCIAL.—V.—ALCOHOLISMO; ESPECTACULOS PUBLICOS (1) (3); PREVENCION DE LA DELINCUENCIA; REINCIDENCIA; TRIBUNALES DE MENORES.

PREVISION MILITAR.

Guatemala:

- 1.—D. N° 186 (21-XII-1954, Gtco. 30-XII-1954).—Crea el "Fondo de Protección Militar", con el fin de prestar ayuda económica, en caso de muerte, a la familia de cualesquiera de los miembros del Ejército Nacional y de facilitar préstamos menores a los militares en servicio activo, en tanto se expide la Ley de Previsión Militar. (Nota: Se publicó nuevamente en el Gtco. 12-I-1955 por error en su primera publicación.)

PREVISION SOCIAL.

Argentina:

- 1.—D. N° 10.296 (23-VI-1954; B. O. 1°-VII-1954).—Establece un nuevo procedimiento para la percepción de aportes y contribuciones por la Caja Nacional de Previsión para el personal de la Industria. Deroga el sistema de la "libreta de afiliado" y de las "estampillas", reemplazándolo por el de la Certificación de Servicios y declaración de depósitos y sustituye los incisos b) y c) del artículo 90 del Decreto-Ley 13.937 de 1946 (Ley 12.921).

PREVISION SOCIAL.—V.—ABOGACIA (1); ACCIDENTES DEL TRABAJO; ACCION SOCIAL; ASIGNACIONES FAMILIARES; ENFERMEDADES PROFESIONALES; INVALIDEZ; JUBILACIONES Y PENSIONES; MONTEPIO MILITAR; MUTUALIDADES; MUTUALISMO LABORAL; NOTARIADO (3); PENSIONES; PENSIONES MILITARES; PENSIONES DE

VEJEZ; PREVISION MILITAR; REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD; SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DE EMPLEADOS PUBLICOS; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO ESCOLAR; SEGURO DE MATERNIDAD; SEGURO SOCIAL; SERVICIO SOCIAL MILITAR; TUBERCULOSIS.

PRISIONEROS POLITICOS.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R. (16-X-1954, M. B. 11-XI-1954).**—Coordina las leyes del 26 de febrero de 1947, del 31 de marzo de 1949, del 9 de julio de 1951, del 24 de julio de 1952 y del 10 de marzo de 1954, relativas al estatuto de los prisioneros políticos y de sus causahabientes.

PRISIONES.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—**D. N° 50 (28-VII-1954, D. O. 10-VIII-1954).**—Dispone que en cada una de las penitenciarias y cárceles públicas habrá un Cuerpo de Vigilancia, integrado por el número de comandantes, inspectores, clases, agentes y demás personal necesario para garantizar la custodia de reos en dichos centros penales, que deberán reunir los requisitos que expresa para causar alta en el cuerpo.

PRISIONES.—V.—ASISTENCIA RELIGIOSA.

PROCEDIMIENTOS CIVILES.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

PROCEDIMIENTOS PENALES.—V.—CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL; ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

PROCURADORES DEL ESTADO.

Perú:

- 1.—**D. S. (1°-X-1954, P. 11-X-1954).**—Reglamenta la Ley N° 8489 que creó los cargos de Procuradores Generales de la República, que sustituyeron al Ministerio Fiscal y al Abogado Fiscal, determinando las facultades que a ellos competen y dotando a las Procuradurías respectivas de la organización y personal adecuados a la función que desempeñan de defensa del patrimonio estatal.

PROCURADURIA DE JUSTICIA.

Venezuela:

- 1.—**R. (26-X-1954, G. O. 27-X-1954).**—Ordena la publicación del Reglamento interno de la Procuraduría de la Nación, de esta misma fecha, publicando el texto del mismo.

PRODUCTIVIDAD.

Francia:

- 1.—**D. N° 54-166 (16-II-1954, J. O. 17-II-1954).**—Instituye el Comité Nacional de Productividad, cuyas funciones consistirán en buscar los

medios de mejorar directa o indirectamente la productividad de la economía francesa y proponer a los poderes públicos y a las organizaciones patronales y obreras las medidas prácticas de aplicación, para la realización de sus propósitos.

- 2.—D. Nº 54-240 (6-III-1954, J. O. 7-III-1954).—Crea un Comisariado General de la Productividad, fijando sus atribuciones.

PRODUCTOS ALIMENTICIOS.—V.—ACAPARAMIENTO; ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES; MERCADOS.

PROFESIONES.—V.—ASOCIACIONES PROFESIONALES; COLEGIOS PROFESIONALES; UNIVERSIDADES PRIVADAS.

PROFESORADO.—V.—ENSEÑANZA MEDIA (3) (4); PERSONAL DOCENTE.

PROPIEDAD AGRARIA.

Francia:

- 1.—D. Nº 54-1251 (20-XII-1954, J. O. 22-XII-1954).—Da normas para acelerar la reforma y la reconstrucción de la propiedad agrícola. (Rectificación: En el J. O. de 13-I-1955.)

Guatemala:

- 2.—D. Nº 170 (10-XII-1954, Gtco. 11-XII-1954).—Dispone que los propietarios de fincas están en la obligación de proporcionar, gratuitamente, a sus trabajadores colonos, la superficie de tierra acostumbrada para las siembras de temporada, con excepción de los que ya tuvieren parcelas, de acuerdo a las normas que se establecen.

PROPIEDAD AGRARIA.—V.—ARRENDAMIENTOS RUSTICOS; CENSOS; COLONIZACION; INSTITUTO NACIONAL DE INMIGRACION Y COLONIZACION; TIERRAS PUBLICAS.

PROPIEDAD ENEMIGA.—V.—PROPIEDAD INDUSTRIAL (1).

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Argentina:

- 1.—D. Nº 10.712 (30-VI-1954, B. O. 19-VII-1954).—Establece nuevas normas para la venta de inmuebles comprendidos dentro de los regimenes de propiedad horizontal y de condominio.
- 2.—R. Gral. 350 (22-VII-1954, B. O. 2-VIII-1954).—Fija determinados requisitos para la venta de inmuebles ocupados en propiedad horizontal.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Colombia:

- 1.—D. N° 3109 (22-X-1954, D. O. 2-XI-1954).—Dicta normas relativas a la manera como debe verificarse la cancelación de la inscripción y de los registros que hoy existen a favor del Estado colombiano, de marcas, patentes, dibujos y modelos industriales, que originariamente fueron registrados a favor de personas naturales o jurídicas alemanas, con el objeto de devolverlos a sus primitivos propietarios, con excepción de los que fueron vendidos por el Fondo de Estabilización a personas distintas de sus antiguos propietarios alemanes.

Haití:

- 2.—L. (22-VII-1954, M. 16-VIII-1954).—Reglamenta el registro y las cesiones de las marcas de fábrica y de productos comerciales.

Italia:

- 3.—D. (4-VIII-1954, G. U. 10-VIII-1954).—Abroga el Decreto Ministerial del 31 de julio de 1947, relativo a la norma valorativa de los contratos de disfrute de las patentes de invención.

Perú:

- 4.—D. S. N° 11 (8-IX-1954, P. 10-IX-1954).—Dicta normas para la tramitación de solicitudes de propiedad industrial en relación con los títulos de patentes de invención, prórrogas de explotación de estos privilegios, transferencias de dominio de los mismos, etc.
- 5.—D. S. N° 10 (8-IX-1954, P. 13-IX-1954).—Modifica los Decretos supremos de 7 de julio de 1941 y 27 de abril de 1948 y demás disposiciones que rigen sobre la materia, estableciendo nueva escala de derechos para el reconocimiento y protección de los valores de la propiedad industrial.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.—V.—ARTESANADO.

PROPIEDAD INMOBILIARIA.—V.—PROPIEDAD HORIZONTAL; REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

PROPIEDAD POR PISOS.—V.—PROPIEDAD HORIZONTAL.

PROTECCION DE ANIMALES.

Argentina:

- 1.—L. N° 14.346 (D. N° 18.332/54) (27-X-1954, B. O. 5-XI-1954).—Establece normas para la represión de actos de maltrato y de crueldad consu-

mados con animales, determinando las acciones que constituyen tales actos así como la sanción correspondiente.

Paraguay:

- 2.—**D. L. N° 17.108 (8-IV-1953, G. O. 8-IV-1953).**—Reglamenta el Decreto-Ley N° 67, de fecha 3 de marzo de 1953, que reprime los actos de crueldad contra los animales, así como los conducentes a la destrucción inmotivada de las plantas.

PROTECCION CONTRA INCENDIOS.

Francia:

- 1.—**D. N° 54-856 (13-VIII-1954, J. O. 2-IX-1954).**—Reglamenta la protección contra los riesgos de incendios y pánicos en los locales públicos. (Rectificación: En el J. O. de 15 y 16-XI-1954.)
- 2.—**Arr. (13-VIII-1954, J. O. 3, 4 y 5-IX-1954).**—Expide el Reglamento de seguridad contra los riesgos de incendios y pánico en los locales públicos, previsto por el Decreto N° 54-856, de 13-VIII-1954, (Rectificación: En el J. O. de 15 y 16-XI-1954.)

PROTECCION INDIGENA.—V.—ASUNTOS INDIGENAS; COMISIONES DE CULTURA E INDIGENISMO.

PROTECCION A LA INFANCIA.—V.—ACCION SOCIAL; CODIGO PENAL (2); CODIGO DEL TRABAJO. (2)

PROTECCION VEGETAL.

Paraguay:

- 1.—**D. L. N° 17.108 (8-IV-1953, G. O. 8-IV-1953).**—Reglamenta el Decreto-Ley N° 67, de fecha 2 de marzo de 1953, que reprime los actos de crueldad contra los animales, así como los conducentes a la destrucción inmotivada de las plantas, disponiendo que los agentes de policía y los inspectores municipales intervengan siempre por iniciativa propia, sin esperar denuncia, conforme a las normas de este Reglamento.

PUBLICACIONES ILICITAS.

Costa Rica:

- 1.—**D. N° 37 (21-VII-1954, G. 23-VII-1954).**—Prohíbe la publicación, importación, venta, exhibición o circulación de los folletos, revistas, libros u otros escritos impresos o no, y de los grabados, figuras o estampas de ideología o tendencias comunistas o pornográficas, señalando las sanciones correspondientes a la infracción de esta norma. Deroga el Decreto Ejecutivo N° 15 del 16 de julio de 1941. (Nota: Se reproduce en la "Gaceta" del día 24 de julio de 1954, por haber aparecido con errores en el original.)

PUERTOS.—V.—BUQUES DE GUERRA.

QUERATOPLASTIA.—V.—BANCO DE MATERIAL HUMANO.

QUIROPRÁCTICA.

Panamá:

- 1.—D. N° 708 (26-IX-1953, G. O. 23-IX-1954).—Aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Quiropráctica.

RADIOAFICIONADOS.

Italia:

- 1.—D. N° 598 (14-I-1954, G. U. 10-VIII-1954).—Da normas para la instalación y funcionamiento de estaciones de radioaficionados.

RADIOCOMUNICACIONES.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 1758 (19-VI-1954, G. O. 26-VI-1954).—Dispone que los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y sólo podrán ser explotados por la Administración Pública o por los particulares, de acuerdo con la presente ley, salvo los casos de concesiones especiales. Deroga la Ley N° 39 de 17 de julio de 1920.

RADIOCOMUNICACIONES.—V.—RADIODIFUSION; RADIOAFICIONADOS; TELECOMUNICACIONES; TELEVISION.

RADIODIFUSION.

Francia:

- 1.—D. N° 53-987 (30-IX-1953, J. O. 1°-X-1953).—Reglamenta la instalación de antenas exteriores receptores de radiodifusión.

RADIODIFUSION.—V.—LIBERTAD DE PRENSA; RADIOAFICIONADOS; RADIOCOMUNICACIONES; TELECOMUNICACIONES; TELEVISION.

RECLUTAMIENTO.

Francia:

- 1.—L. N° 54-923 (17-IX-1954, J. O. 18-IX-1954).—Reforma y completa la Ley de 13-XII-1932, relativa al reclutamiento de la armada y a la organización de sus reservas.

RECLUTAMIENTO.—V.—ESTADISTICA MILITAR.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS.—V.—FILIACION.

RECUSACION.

Haití:

- 1.—**L. (26-X-1954, M. 8-XI-1954).**—Modifica el Artículo 3 de la Ley del 23 de abril de 1940, relativa al derecho de recusación y las excepciones de incompetencia, contra los jueces o contra todo un Tribunal.

RECURSO DE CASACION.—V.—JUSTICIA MILITAR (3)

RECURSO DE REVISION.—V.—JUSTICIA MILITAR (1)

REDENCION DE CENSOS.—V.—CENSOS.

REFORESTACION.

Francia:

- 1.—**D. N° 54-1302 (27-XII-1954, J. O. 31-XII-1954).**—Da normas para fomentar la constitución de agrupaciones para la reforestación y la gestión forestal. (**Fe de erratas:** En el J. O. de 4-I-1955.)

REFORMA AGRARIA.—V.—PROPIEDAD AGRARIA.

REFUGIADOS.

Francia:

- 1.—**D. N° 54-1055 (14-X-1954, J. O. 29-X-1954).**—Publica la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, sobre el estatuto de los refugiados, firmada en Nueva York el 11 de septiembre de 1952.

Italia:

- 1.—**L. N° 722 (24-VII-1954, G. U. 27-VIII-1954).**—Ratifica y ordena la ejecución de la Convención relativa al estatuto de los refugiados, firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951.

REGIMEN LOCAL.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; CONSEJOS ADMINISTRATIVOS; CONSTITUCION DE COLOMBIA (2); CORPORACIONES LOCALES; FUNCIONARIOS LOCALES; ORGANIZACION MUNICIPAL; ORGANIZACION PROVINCIAL; REGIMEN MUNICIPAL; SOCIEDADES ANONIMAS (2)

REGIMEN MUNICIPAL.

Ecuador:

- 1.—**R. (16-IX-1954, R. O. 21-IX-1954).**—Amplía el texto del Artículo 51 de la Ley de Régimen Municipal codificada el 4-III-1949, sobre duración del cargo de Alcalde.

REGIMEN PENITENCIARIO.—V.—PRISIONES.

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

Cuba:

- 1.—L. D. N° 1688 (6-IX-1954, G. O. 9-IX-1954).—Introduce modificaciones a la Ley de Jubilaciones y Pensiones de los Registradores de la Propiedad de 26 de marzo de 1929 y a la Ley Hipotecaria. Establece que deberán comprenderse todos los Registradores de la Propiedad en una misma categoría y unificarse la cuantía de las fianzas que deban prestar. Señala la forma de proveer las vacantes de dichos cargos (artículos 266, 267 y 303, Ley Hipotecaria) y reforma los artículos 7, 8, 13 y 17 de la citada Ley de Jubilaciones y Pensiones de los Registradores.
- 2.—L. D. N° 1726 (6-X-1954, G. O. 9-X-1954).—Modifica los artículos III, IV y VII de la Ley-Decreto N° 1688 de 6 de septiembre de 1954, modificadora de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Registradores de la Propiedad de 26 de marzo de 1920 y de la Ley Hipotecaria.

REGISTRO CIVIL.—V.—CARTILLA FAMILIAR; CODIGO CIVIL; FILIACION; MATRIMONIO (1); ORGANIZACION MUNICIPAL; SERVICIO EXTERIOR. (3)

REGISTRO DE COMERCIO.

Francia:

- 1.—D. N° 54-37 (6-I-1954, J. O. 14-I-1954).—Dicta el Reglamento para la aplicación del Título IV del Libro I del Código de Comercio, modificado por el Decreto N° 53-705, de 9 de agosto de 1953, que reformó el Registro de comercio, así como para la aplicación del Decreto de 30 de octubre de 1935 relativo a las formalidades de publicidad de las sociedades.
- 2.—Instrucción (27-II-1954, J. O. 1° y 2-III-1954).—Da disposiciones relativas a la aplicación de la reforma del Registro de comercio, acordada por el Decreto N° 53-705 de 9 de agosto de 1953. (Rectificación: En el J. O. de 8-III-1954.)

Suiza:

- 3.—Arr. C. f. (3-XII-1954, RLF. 9-XII-1954).—Modifica los artículos 54, 72 y 73 de la orden del 7 de junio de 1937, sobre el Registro de Comercio y expide nueva tarifa.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Colombia:

- 1.—D. N° 1778 (8-VI-1954, D. O. 6-VII-1954).—Dicta normas en relación con los servicios de Notariado y Registro, reglamentando la organización y funcionamiento de los mismos.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—V.—REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

REGISTRO DE SOCIEDADES.—V.—REGISTRO DE COMERCIO.

REINCIDENCIA.

Francia:

- 1.—L. N° 54-706 (3-VII-1954, J. O. 4-VII-1954).—Reforma el artículo 4° de la Ley de 27-V-1885, sobre los reincidentes.

RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS.

Haití:

- 1.—D. (20-VII-1954, M. 2-IX-1954).—Sanciona la convención para el desarrollo de las relaciones culturales interamericanas, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954.

RELACIONES EXTERIORES.

Ecuador:

- 1.—D. N° 808 (14-V-1954, R. O. 3-VI-1954).—Establece disposiciones que norman las atribuciones y deberes de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, como organismo asesor del Ministerio del Ramo, integrada por miembros designados por el Presidente de la República.

RELACIONES EXTERIORES.—V.—CONVENIOS Y TRATADOS; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

REMATES.—V.—HERENCIAS.

REMOLQUES.—V.—TRANSITO (4).

REPOBLACION FORESTAL.—V.—REFORESTACION.

REPRESENTACION POLITICA.—V.—LICENCIAS MILITARES.

REPRESENTACION PROCESAL.—V.—ABOGACIA (4)

RESERVA DE DOMINIO.—V.—HIPOTECA MOBILIARIA (2)

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.—V.—ALTA CORTE DE JUSTICIA.

RETIRO MILITAR.

Paraguay:

- 1.—D. N° 17.986 (26-IV-1953, G. O. 27-IV-1953).—Reglamenta el Decreto-Ley N° 46 del 9 de diciembre de 1952, que norma el haber del retiro de los oficiales de las fuerzas armadas de la nación.

RETIRO MILITAR.—V.—MONTEPIO MILITAR; PENSIONES; PENSIONES MILITARES.

REVISION.—V.—JUSTICIA MILITAR (1)

RIEGO.—V.—COLONIZACION (2)

RIESGOS CATASTROFICOS.—V.—SEGUROS (2)

SACERDOTES.—V.—BIENES ECLESIASTICOS; SERVICIO MILITAR.

SACRIFICIO DE GANADO.

Ecuador:

- 1.—**D. N° 1217 (20-VII-1954, R. O. 2-IX-1954).**—Dicta disposiciones para el sacrificio de ganado, a fin de mantener la población ganadera del país, facilitando al mismo tiempo la provisión de carne para el consumo público.

SALARIOS.

Cuba:

- 1.—**D. N° 2692 (11-VIII-1954, G. O. 15-IX-1954).**—Dicta el Reglamento para la fijación de salarios mínimos, que estará a cargo de la Comisión Nacional, la cual los fijará por ramos de trabajo tomando en cuenta las condiciones que señala. Establece normas sobre organización atribuciones y funciones de dicha Comisión.

Francia:

- 2.—**D. N° 54-823 (14-VIII-1954, J. O. 19-VIII-1954).**—Publica la Convención Internacional del Trabajo N° 99, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Trigésima Cuarta sesión celebrada en Ginebra en junio de 1951, relativa a los métodos para la fijación de los salarios mínimos en la agricultura.

SALARIOS.—V.—CODIGO DE LA FAMILIA; CODIGO DEL TRABAJO (1) (3) (4); OBRAS PUBLICAS.

SALUBRIDAD PUBLICA.—V.—ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES; ESTADISTICAS DEMOGRAFICAS; ESTUPEFACIENTES; HOSPITALES; ORDEN NACIONAL DE LA SALUD; SANIDAD; SERVICIO NACIONAL DE SANGRE; TUBERCULOSIS; VIVIENDA. (14)

SANGRE.—V.—SERVICIO NACIONAL DE SANGRE.

SANIDAD.

Brasil:

- 1.—**L. N° 2312 (3-IX-1954, D. O. 9-IX-1954).**—Establece las normas generales sobre defensa y protección de la salud; crea un organismo de

salubridad y asistencia que realizará estudios e investigaciones sobre las condiciones de salud del pueblo, influencia del medio sobre la vida humana, enfermedades existentes en Brasil, alimentación del pueblo en las diferentes zonas del país, etc., etc.; fija sus atribuciones y crea la Escuela Nacional de Salud Pública cuyos alumnos graduados tendrán preferencia para ocupar cargos en los servicios sanitarios. Ordena la formación del Laboratorio Central de Salud Pública y determina las condiciones sanitarias de los que pretenden radicar en Brasil.

SANIDAD.—V.—ALCOHOLISMO (2); BANCO DE MATERIAL HUMANO; ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES; ESTADISTICAS DEMOGRAFICAS; ESTUPEFACIENTES; ORDEN NACIONAL DE LA SALUD; SERVICIO NACIONAL DE SANGRE; SERVICIOS MEDICOS; TUBERCULOSIS; VIVIENDA. (14)

SANIDAD AEREA.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—D. N° 66 (16-IX-1954, D. O. 24-IX-1954).—Crea una Delegación Sanitaria de la Dirección General de Sanidad en el aeropuerto de Ilopango, con el nombre de Unidad Sanitaria Internacional y dicta su Reglamento interno, señalando sus atribuciones y funciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Código de sanidad vigente.

SANIDAD ANIMAL.

Nicaragua:

- 1.—D. N° 101 (6-X-1954, G. 27-X-1954).—Dicta la Ley de sanidad animal, cuyas normas y la de los Reglamentos que de ella se emitan serán aplicadas a los animales de cualquier especie y a los productos de origen animal o vegetal que puedan actuar como agentes difusores de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales, cuando lo exija el control de las epizootias que se presenten.

SANIDAD ANIMAL.—V.—FIEBRE AFTOSA.

SANIDAD ESCOLAR.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (31-VIII-1954, M. B. 6 y 7-IX-1954).—Da normas para la ejecución de la Ley del 30 de diciembre de 1952, que obliga a los estudiantes de las Universidades del Estado y de los establecimientos oficiales de enseñanza superior, asimilados a las Universidades, a un examen médico, a fin de descubrir y prevenir las enfermedades contagiosas.

SANIDAD ESCOLAR.—V.—HIGIENE ESCOLAR.

SANIDAD INTERNACIONAL.

Italia:

- 1.—L. N° 861 (31-VIII-1954, G. O. 24-IX-1954, Suplemento).—Provee la ejecución del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado por la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud el 25 de mayo de 1951, relativo a las comunicaciones aeronáuticas.

SANIDAD INTERNACIONAL.—V.—CODIGO SANITARIO PANAMERICANO.

SANIDAD MILITAR.

Brasil:

- 1.—D. N° 35.515 (18-V-1954, D. O. 20-V-1954).—Aprueba las disposiciones para el reclutamiento de médicos para el cuadro de oficiales-médicos de aeronáutica.

SANIDAD VEGETAL.—V.—AVIACION AGRICOLA; VEGETALES.

“SCULTISMO”.

Colombia:

- 1.—D. N° 1786 (8-VI-1954, D. O. 10-VII-1954).—Dispone el desarrollo y fomento del scultismo y del guismo en el país, ordenando la protección de las actividades y organizaciones respectivas, declarando a la “Asociación de Exploradores Colombianos” (“Boy Scouts de Colombia”) y a la “Asociación de guías Scouts de Colombia”, como únicas entidades autorizadas para dirigir y organizar el scultismo en el país.

Cuba:

- 2.—L. D. N° 1743 (27-X-1954, G. O. 28-X-1954).—Dispone declarar de utilidad pública y ratificar el reconocimiento oficial a la asociación de Scouts de Cuba, miembro del movimiento internacional de los boys-scouts.

SECRETARIAS DE ESTADO.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

SECRETARIOS JUDICIALES.

España:

- 1.—D. (2-VII-1954, B. O. 1°-VIII-1954).—Aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia de 22 de diciembre de 1953. (Rectificación: En el B. O. de 28-VIII-1954.)

Francia:

- 2.—**L. N° 54-229 (3-III-1954, J. O. 4-III-1954).**—Contiene disposiciones provisionales referentes al régimen disciplinario de los secretarios judiciales titulares de cargo.
- 3.—**D. N° 54-455 (26-IV-1954, J. O. 26 y 27-IV-1954).**—Dicta el Reglamento sobre disciplina de los secretarios judiciales titulares. (**Rectificación:** En el J. O. de 10 y 11-V-1954 y en el J. O. de 2-VII-1954.)

SECRETARIOS MUNICIPALES.—V.—FUNCIONARIOS LOCALES.

SEGURIDAD MARITIMA.—V.—NAVEGACION.

SEGURIDAD PUBLICA.—V.—PROTECCION CONTRA INCENDIOS.

SEGURIDAD SOCIAL.

Francia:

- 1.—**C. N° 22 S. (26-III-1954, J. O. 4-IV-1954).**—Da normas para la coordinación entre el régimen general y los regímenes especiales de seguros sociales en lo que concierne a las prestaciones en caso de enfermedad, enfermedad larga, maternidad, invalidez y muerte. Instruye sobre la aplicación del Decreto N° 53-1100 (5-XI-1953) que fija las reglas de dicha coordinación.
- 2.—**L. N° 54-806 (13-VIII-1954, J. O. 14-VIII-1954).**—Extiende el régimen de seguros sociales a los departamentos de la Guadalupe, la Guayana francesa, la Martinica y la Reunión y precisa el régimen de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en esos departamentos.
- 3.—**C. (26-VIII-1954, J. O. 12-IX-1954).**—Dicta disposiciones para la aplicación del Decreto N° 53-1100 (5-XI-1953), relativo a la coordinación entre el régimen general y los regímenes especiales de seguridad social, a los regímenes de seguridad social de los funcionarios, de los militares de carrera y de los trabajadores titulares del Estado.
- 4.—**D. N° 54-983 (13-IX-1954, J. O. 2-X-1954).**—Establece el régimen general de seguridad social para los maestros estatales auxiliares.

SEGURIDAD SOCIAL.—V.—INVALIDEZ; PENSIONES DE VEJEZ; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO ESCOLAR; SEGURO DE MATERNIDAD; SEGURO SOCIAL; TUBERCULOSIS.

SEGURO DE EMPLEADOS PUBLICOS.

Argentina:

- 1.—L. N° 14.364 (D. N° 18.273/1954) (27-X-1954, B. O. 3-XI-1954).—Autoriza el aumento de los capitales asegurados bajo el régimen del seguro de vida para el personal del Estado, establecido por las Leyes números 13.003 y 14.003; fija en diez años el término para la prescripción de las acciones derivadas de los siniestros que ocurran bajo el régimen de la Ley N° 13.003 e incorpora a los riesgos que cubre el seguro implantado por la mencionada ley, el de incapacidad parcial y permanente para el trabajo, en la forma y condiciones que fije la respectiva reglamentación.

SEGURO DE ENFERMEDAD.

Haití:

- 1.—D. (28-VI-1954, M. 27-IX-1954).—Sanciona la Convención relativa al seguro de enfermedad de los trabajadores de la Industria, del Comercio y domésticos, aprobada en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra el 25 de mayo de 1927.

Italia:

- 2.—L. N° 1136 (22-XI-1954, G. U. 13-XII-1954).—Hace extensiva la asistencia contra enfermedades, a los propietarios, arrendatarios, enfiteutas o usufructuarios, que directa y habitualmente se dediquen al cultivo manual de los fundos, o al cuidado de ganado, así como a sus respectivos núcleos familiares, en las condiciones que determina.

SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (14-XII-1954, M. B. 17-XII-1954).—Establece y reglamenta todo lo relativo a la organización del seguro obligatorio para el caso de enfermedad o invalidez.

SEGURO ESCOLAR.

España:

- 1.—O. (20-VIII-1954, B. O. 31-VIII-1954).—Dicta normas para la aplicación del Seguro Escolar establecido por la Ley de 17 de julio de 1953.

SEGURO DE HIPOTECA.

Cuba:

- 1.—L. D. N° 1542 (27-VII-1954, G. O. 4-VIII-1954.) (Edición extraordinaria).—Da nueva redacción a la Ley-Decreto N° 750 de 20 de marzo de 1953, sustituida por la Ley-Decreto N° 1031 de 15 de agosto de 1953, que crea el seguro de hipoteca, garantizando al acreedor hipo-

tecario, mediante el pago de la prima pactada, el cobro íntegro del principal, intereses y demás responsabilidades del préstamo, en la forma y bajo las condiciones que establece.

SEGURO DE MATERNIDAD.

Cuba:

- 1.—L. D. N° 1818 (18-XI-1954, G. O. 3-XII-1954).—Contiene normas relativas a la previsión social en favor de los que laboran al servicio de la Institución del Seguro de Maternidad obrera, creando la institución pública denominada "Caja de Seguro de Pensión para Funcionarios, Empleados y Obreros del Seguro de Salud y Maternidad" con personalidad y capacidad jurídica plena.

SEGURO SOCIAL.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—D. N° 71 (18-X-1954, D. O. 18-X-1954).—Sustituye el inciso 1° del artículo 37 del Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social, en el sentido de ampliar el auxilio de sepelio a los casos de muerte por enfermedad profesional, accidente común y maternidad, con objeto de dar cumplimiento al artículo 66 de la Ley de Seguro Social.

SEGURO SOCIAL.—V.—TUBERCULOSIS.

SEGUROS.

España:

- 1.—L. (16-XII-1954, B. O. 19-XII-1954).—Establece los preceptos a que quedarán sometidas las entidades que practiquen operaciones de seguro y reaseguro privados, en sus distintas modalidades.
- 2.—L. (16-XII-1954, B. O. 19-XII-1954).—Dicta normas sobre refundición de los consorcios de compensación de riesgos catastróficos sobre las cosas y de accidentes individuales en un sólo "Consortio de Compensación de Seguros", integrando en el mismo los Seguros Agrícolas, Forestales y Pecuarios.

Francia:

- 3.—Art. (28-VI-1954, J. O. 28 y 29-VI-1954).—Fija las condiciones de funcionamiento del Consejo Nacional de Seguros a que se refiere la Ley de 25-IV-1946.

SEGUROS.—V.—SEGUROS DE VIDA.

SEGUROS SOCIALES.—V.—SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO ESCOLAR;

SEGURO DE MATERNIDAD; SEGURO SOCIAL; TUBERCULOSIS.

SEGUROS DE VIDA.

Italia:

- 1.—D. (3-VIII-1954, G. U. 16-VIII-1954).—Fija el capital máximo que las instituciones y empresas autorizadas por el Real Decreto-Ley N° 966 del 29 de abril de 1923, pueden asegurar sin reconocimiento médico, con base en las condiciones de la póliza de seguro de vida relativas al período de duración previsto.

SELLOS.—V.—CODIGO PENAL (4).

SENTENCIAS PENALES.—V.—DISPOSICIONES PENALES.

SENALES DE TRANSITO.—V.—TRANSITO.

SEPARACION MATRIMONIAL.—V.—MATRIMONIO.

SERVICIO CIVIL.—V.—CARRERA ADMINISTRATIVA.

SERVICIO CONSULAR.—V.—SERVICIO EXTERIOR.

SERVICIO DIPLOMATICO.—V.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; SERVICIO EXTERIOR.

SERVICIO EXTERIOR.

Cuba:

- 1.—L. D. N° 1619 (12-VIII-1954, G. O. 14-VIII-1954, Ed. extraordinaria).—Dicta la "Ley Orgánica del Ministerio de Estado y del Servicio Exterior", cuyo objeto es la organización de este departamento del Poder Ejecutivo del Estado Cubano, que tendrá a su cargo los asuntos internacionales y las relaciones exteriores de la República de Cuba con las potencias extranjeras, y da normas referentes a las carreras diplomática y consular y al servicio comercial.

Francia:

- 2.—D. N° 54-477 (26-IV-1954, J. O. 10 y 11-V-1954).—Modifica el Decreto N° 51-1105 de 19 de septiembre de 1951, que expide Reglamento referente al estatuto de los agentes diplomáticos y consulares.
- 3.—D. N° 54-552 (22-V-1954, J. O. 29-V-1954).—Modifica el Decreto N° 46-197 de 19 de agosto de 1946, sobre atribuciones de los Agentes diplomáticos y consulares en materia de estado civil.

SERVICIO EXTERIOR.—V.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; RELACIONES EXTERIORES.

SERVICIO MILITAR.**República Dominicana:**

- 1.—L. N° 3929 (20-IX-1954, G. O. 25-IX-1954).—Modifica el artículo 14 de la Ley N° 1570 sobre el servicio militar obligatorio de 15-IX-1950, señalado las personas que están exentas del mismo, y dispone que en caso de movilización general los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa y los demás clérigos y religiosas prestarán servicio en la Cruz Roja.

SERVICIO MILITAR.—V.—ESTADISTICA MILITAR; PENSIONES MILITARES; RECLUTAMIENTO.**SERVICIO NACIONAL DE SANGRE.****Uruguay:**

- 1.—E. (14-VII-1954, D. O. 25-IX-1954).—Reglamenta el Servicio Nacional de Sangre, creado por la Ley de 12.072 promulgada con fecha 4 de diciembre de 1953, como un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, jerarquizado al Ministerio de Salud Pública, al que compete todo cuanto se relaciona con el empleo terapéutico de la sangre y sus derivados.

SERVICIO SOCIAL.—V.—ACCION SOCIAL.**SERVICIO SOCIAL MILITAR.****Ecuador:**

- 1.—D. N° 114-f (30-I-1954, R. O. 31-V-1954).—Crea, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y directamente dependiente del señor Ministro del Ramo, el "departamento de Servicio Social de las Fuerzas Armadas", destinado a cumplir obra tangible que tienda a la atención y mejoramiento del standard de vida del personal en servicio activo.

SERVICIOS MEDICOS.**Uruguay:**

- 1.—D. (15-IX-1954, D. O. 13-XI-1954).—Aprueba el Reglamento para el cobro de la asistencia prestada por el Ministerio de Salud Pública a las personas que por sus condiciones económicas sean capaces de retribuir los gastos que produzcan, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley número 11.925 de 27 de marzo de 1935.

SINDICATOS.—V.—ASAMBLEAS SINDICALES; CODIGO DEL TRABAJO (1); CONSEJO NACIONAL SINDICAL; ORGANIZACION SINDICAL.**SOCIEDADES.—V.—IMPUESTO SOCIEDADES; REGISTRO DE COMERCIO.**

SOCIEDADES ANONIMAS.

Argentina:

- 1.—D. N° 9.795 (14-VI-1954, B. O. 28-VI-1954).—Aprueba la nueva fórmula de balance y el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas para sociedades anónimas, disponiendo la obligatoriedad de aplicación de dicha fórmula y sus excepciones.

Colombia:

- 2.—D. N° 2243 (23-VII-1954, D. O. 4-VIII-1954).—Aclara el artículo 1° del Decreto N° 664 de 4 de marzo de 1954, que modifica disposiciones del régimen de sociedades anónimas y dispone que quienes como representantes de la Nación, Departamentos o Municipios ocupen puestos directivos en dichas sociedades, de las cuales tales entidades sean accionistas, se entenderá que actúan en nombre de las respectivas entidades.

Francia:

- 3.—L. N° 54-1165 (22-XI-1954, J. O. 24-XI-1954).—Reforma los artículos 1° y 6 del Acto llamado Ley de 16-XI-1940, relativo a las sociedades anónimas, en relación a los administradores de las mismas.
- 4.—D. N° 54-1226 (7-XII-1954, J. O. 10-XII-1954).—Reforma el artículo 3 de la Ley de 24-VII-1867 sobre las sociedades, en lo concerniente a las acciones nominativas.

Haití:

- 5.—L. (22-VII-1954, M. 26-VIII-1954).—Modifica los artículos 3, 6 y 7 de la Ley del 12 de septiembre de 1951, sobre los requisitos que debe contener el acta constitutiva de una sociedad anónima las penas que se aplicarán a los notarios y sus cómplices por permitir irregularidades o maniobras fraudulentas al hacer las declaraciones de la sociedad y el depósito exigido a las sociedades extranjeras para funcionar en Haití.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Panamá:

- 1.—D. L. N° 17 (22-IX-1954, G. O. 18-X-1954).—Desarrolla el artículo 229 de la Constitución Nacional, determinando las condiciones, clasificación, función social, constitución, autorización y régimen general de las sociedades cooperativas.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.—V.—COOPERATIVAS.

SOCIEDADES NAVIERAS.—V.—SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (1).

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

España:

- 1.—D. (10-VIII-1954, B. O. 12-IX-1954).—Declara aplicable a las sociedades navieras de responsabilidad limitada lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 13 de junio de 1916 y Decreto de 23 de mayo de 1947.

Francia:

- 2.—D. N° 54-588 (4-VI-1954, J. O. 11-VI-1954).—Da reglas para la aplicación de las disposiciones del artículo 3° del Decreto N° 53-706 de 9 de marzo de 1953, que modifica la Ley de 7 de marzo de 1925, tendiente a instituir y crear sociedades de responsabilidad limitada. (Rectificación: En el J. O. de 17-VI-1954.)

SOCIEDADES DE SEGUROS.—V.—SEGUROS; SEGUROS DE VIDA.

SORDOMUDOS.—V.—ENSEÑANZA DE ANORMALES.

SUBSIDIOS FAMILIARES.—V.—ASIGNACIONES FAMILIARES; BONIFICACIONES FAMILIARES.

SUCESIONES.—V.—HERENCIAS; IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y DONACIONES.

SUFRAGIO FEMENINO.—V.—CONSTITUCION DE COLOMBIA (3); ELECCIONES (3).

SUMINISTROS MILITARES.

Colombia:

- 1.—D. N° 1784 (8-VI-1954, D. O. 10-VII-1954).—Dicta normas para regular la celebración de contratos y adquisiciones en las fuerzas armadas, señalando los organismos encargados de efectuarlos y las disposiciones a que deberán sujetarse.

TABACO.

España:

- 1.—D. (10-VIII-1954, B. O. 13-IX-1954).—Regula la producción de tabacos con destino a la exportación.

TABACO.—V.—COMPETENCIA DESLEAL.

TARIFAS ADUANALES.

Brasil:

- 1.—D. N° 36.551 (3-XII-1954, D. O. 7-XII-1954).—Promulga el Protocolo, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1949, que modifica la

Convención firmada en Bruselas el 5 de julio de 1890, relativa al establecimiento de un Pacto internacional para la publicación de tarifas aduanales; el Reglamento de Ejecución de la Convención que instituye un Organismo Internacional para la publicación de las tarifas aduaneras y el Acta de subscripción.

TEATRO.—V.—ESPECTACULOS PUBLICOS.

TELECOMUNICACIONES.

Colombia:

- 1.—D. N° 3418 (25-XI-1954, D. O. 10-XII-1954).—Dicta normas sobre telecomunicaciones en general, decretando que todos los canales radioeléctricos son de propiedad exclusiva del Estado y regulando los servicios públicos al efecto y el funcionamiento de estaciones de aficionados.

Francia:

- 2.—D. N° 54-165 (28-I-1954, J. O. 17-II-1954).—Da reglas relativas a la organización del Centro Nacional de Estudios de las Telecomunicaciones, creado por Ley revalidada N° 102 de 4 de mayo de 1944.

Haití:

- 3.—L. (13-X-1954, M. 25-X-1954).—Establece disposiciones relativas al Servicio de Telégrafos, Teléfonos y Radio-Comunicaciones, con objeto de hacer observar en el territorio de Haití las disposiciones del Convenio Internacional de Atlantic City, de 2 de octubre de 1947, y dotar al país de una legislación adecuada tendiente al mejoramiento y al uso racional de las telecomunicaciones.

TELECOMUNICACIONES.—V.—RADIOAFICIONADOS; RADIOCOMUNICACIONES; RADIODIFUSION; TELEVISION.

TELEFONOS.—V.—TELECOMUNICACIONES (3).

TELEGRAFOS.—V.—TELECOMUNICACIONES (3).

TELEVISION.

Colombia:

- 1.—D. N° 1869 (15-VI-1954, D. O. 7-VII-1954).—Dicta normas sobre perturbaciones parásitas en la recepción de televisión, señalando los principales factores de perturbación y establece medidas a las que deberán sujetarse los interesados para evitarlas.

Uruguay:

- 2.—D. (16-VIII-1954, D. O. 4-XII-1954).—Establece normas técnicas sobre sistemas y potencia mínima y máxima a que se ajustarán las transmisiones de televisión.

TELEVISION.—V.—INSTITUTO ELECTRONICO; LIBERTAD DE PRENSA.

TIERRAS PUBLICAS.

Filipinas:

- 1.—L. N° 947 (20-VI-1953, O. G. IX-1953).—Declara ilegal la ocupación por la fuerza, o de otra manera, de cualquier terreno agrícola público y señala las penas en que incurrirán los que lo hagan.

TITULOS BANCARIOS.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 1814 (25-X-1954, G. 28-X-1954).—Establece que los títulos emitidos por los Bancos integrantes del sistema bancario nacional y también cualquier forma de préstamos con sus respectivos intereses, estarán libres de todo impuesto nacional o municipal, presente o futuro, en el territorio de la República.

TITULOS EJECUTIVOS.—V.—ACCION CAMBIARIA.

TITULOS PROFESIONALES.—V.—UNIVERSIDADES PRIVADAS.

TOPOGRAFIA.

España:

- 1.—D. (24-IX-1954, B. O. 27-X-1954).—Crea en Madrid, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, la Escuela de Topografía, con el fin de proporcionar los conocimientos suficientes para la obtención del título de topógrafo.

TRABAJADORES AGRICOLAS.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO (5); ASIGNACIONES FAMILIARES; ENFERMEDADES PROFESIONALES; SEGURO DE ENFERMEDAD (2).

TRABAJADORES DE COMERCIO.—V.—SEGURO DE ENFERMEDAD (1)

TRABAJADORES DOMESTICOS.—V.—SEGURO DE ENFERMEDAD (1).

TRABAJADORES EMIGRANTES.

Francia:

- 1.—D. N° 54-794 (4-VIII-1954, J. O. 7-VIII-1954).—Publica la Convención Internacional del Trabajo N° 97 adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su trigésimo-segunda sesión, celebrada en Ginebra del 8 de junio al 2 de julio de 1949, relativa a los trabajadores emigrantes.

TRABAJADORES EXTRANJEROS.

Haití:

- 1.—D. (28-VI-1954, M. 30-IX-1954).—Sanciona la Convención relativa a la igualdad de los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo, aprobada por la OIT el 19 de mayo de 1925.

TRABAJADORES INDUSTRIALES.—V.—PREVISION SOCIAL; SEGUROS DE ENFERMEDAD (1).

TRABAJO.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (30-VI-1954, M. B. 1°-VII-1954).—Define el alcance de la noción de "trabajo ocasional".

Suiza:

- 2.—L. f. (30-IX-1954, RLF. 30-XII-1954).—Establece normas sobre medidas preparatorias para combatir las crisis económicas y la desocupación, así como para desarrollar y mantener las posibilidades de trabajo existentes y crear otras nuevas.

TRABAJO.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; CODIGO DEL TRABAJO; COMITES DE EMPRESA; DESCANSO OBLIGATORIO; DESPIDO; INDUSTRIA; INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION OBRERA; MUTUALISMO LABORAL; OBRAS PUBLICAS; ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO; SALARIOS; TRABAJADORES EMIGRANTES; TRABAJADORES EXTRANJEROS; TRABAJO AGRICOLA; TRABAJO MARITIMO.

TRABAJO AGRICOLA.

Francia:

- 1.—D. N° 54-824 (14-VIII-1954, J. O. 19-VIII-1954).—Publica la Convención Internacional del Trabajo N° 101 adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su trigésimo-quinta sesión celebrada en

Ginebra en junio de 1952, relativa a las vacaciones pagadas en la agricultura.

TRABAJO AGRICOLA.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO (5); ASIGNACIONES FAMILIARES; ENFERMEDADES PROFESIONALES (5); SALARIOS (2); SEGURO DE ENFERMEDAD (2); TRIBUNALES AGRARIOS.

TRABAJO A DOMICILIO.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (3).

TRABAJO MARITIMO.

Brasil:

- 1.—D. N° 36.378 (22-X-1954, D. O. 27-X-1954).—Promulga la Convención N° 92, relativa al alojamiento de las tripulaciones a bordo, adoptada en Ginebra el 18 de junio de 1949 en ocasión de la XXXII Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

TRABAJO DE MENORES.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (2).

TRABAJO RURAL.—V.—ASIGNACIONES FAMILIARES.

TRANSFUSIONES DE SANGRE.—V.—SERVICIO NACIONAL DE SANGRE.

TRANSITO.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (20-IX-1954, M. B. 30-IX-1954).—Reglamenta el empleo y colocación de las señales catadiópticas para vehículos, estableciendo las condiciones técnicas que los aparatos en cuestión han de llenar, así como las pruebas fotométricas, colorimétricas y mecánicas a que deben ser sometidos para la aprobación de los modelos respectivos.

Colombia:

- 2.—D. N° 3425 (27-XI-1954, D. O. 10-XII-1954).—Establece normas para el cobro de impuestos y derechos sobre tránsito de vehículos.

Cuba:

- 3.—L. D. N° 1774 (2-XI-1954, G. O. 10-XI-1954).—Crea la "Comisión Nacional de Tránsito", que estará bajo la jurisdicción de la Corporación Nacional de Transporte creada por la L. D. N° 1486 de 10 de junio de 1954 y tendrá a su cargo todo lo relativo al tránsito terrestre nacional.
- 4.—L. D. N° 1843 (15-XII-1954, G. O. 16-XII-1954).—Establece normas que regulan el tránsito de los vehículos denominados trailers y semi-trailers (satélites y semisatélites) conocidos vulgarmente por "rastras".

Francia:

- 5.—**D. N° 54-724 (10-VII-1954, J. O. 14-VII-1954).**—Dicta el reglamento general de policía de circulación por carreteras para toda clase de vehículos. (**Rectificaciones:** En J. O. de 9 y 10-VIII-1954, J. O. de 11-IX-1954 y J. O. de 30-X-1954).
- 6.—**Arr. (15-VII-1954, J. O. 19 y 20-VII-1954).**—Relativo al escape del motor de los vehículos automóviles, de acuerdo con las disposiciones del Decreto N° 54-724, que contiene el Reglamento sobre circulación de vehículos. (**Rectificación:** En el J. O. de 26 y 27-VII-1954).
- 7.—**Arr. (15-VII-1954, J. O. 19 y 20-VII-1954).**—Relativo al freno de los vehículos automóviles, de acuerdo con las disposiciones del Decreto N° 54-724, que contiene el Reglamento sobre circulación de vehículos. (**Rectificaciones:** en J. O. de 30-X-1954 y en J. O. de 28-XII-1954.)
- 8.—**Arr. (16-VII-1954, J. O. 19 y 20-VII-1954).**—Relativo al alumbrado y señales de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones del Decreto N° 54-724, que contiene el Reglamento sobre circulación de vehículos. (**Rectificación:** En el J. O. de 26 y 27-VII-1954.)
- 9.—**Arr. (16-VII-1954, J. O. 19 y 20-VII-1954).**—Relativo a las placas de matrícula de los vehículos automóviles, de acuerdo con las disposiciones del Decreto N° 54-724, que contiene el Reglamento sobre circulación de vehículos.
- 10.—**Arr. (19-VII-1954, J. O. 21-VII-1954).**—Regula la aprobación de los vehículos automóviles, de acuerdo con las prescripciones del Decreto N° 54-724, de 10-VII-1954, que contiene el Reglamento de circulación de vehículos.
- 11.—**C. (20-VII-1954, J. O. 22-VII-1954).**—Regula la matrícula de automóviles, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento general de circulación por carretera, contenido en el Decreto N° 54-724, de 10-VII-1954.
- 12.—**Arr. (21-VII-1954, J. O. 22-VII-1954).**—Fija las condiciones de establecimiento, expedición y validez de los permisos de conducir, de acuerdo con las disposiciones del Decreto N° 54-724, que contiene el Reglamento general de circulación por carretera. (**Rectificaciones:** En el J. O. de 9 y 10-VIII-1954; J. O. 20-VIII-1954; J. O. de 30-X-1954 y J. O. de 29-XII-1954.)
- 13.—**Arr. (22-VII-1954, J. O. 23-VII-1954).**—Establece disposiciones relativas a las señales de tránsito en las carreteras, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento General de Circulación por Carreteras, contenido en el Decreto N° 54-724 de 10 de julio de 1954. (**Rectificación:** En el J. O. de 9 y 10-VIII-1954 y en J. O. de 30-X-1954.)

Haití:

- 14.—Arr. (9-VII-1954, M. 5-VIII-1954).—Establece el nuevo Reglamento sobre circulación de vehículos, revisando los reglamentos anteriores con objeto de aportar soluciones adecuadas a los problemas que aquélla suscita. Contiene normas completas y generales sobre peatones, tránsito a caballo, vehículos en general, automóviles, licencias, señales, etc.

República Dominicana:

- 15.—L. N° 4017 (28-XII-1954, G. O. 28-XII-1954).—Establece normas sobre el tránsito de vehículos, tarifa de derechos de tránsito, licencias, registro y placas de circulación, señales, estacionamiento, etc. Deroga todas las leyes y disposiciones anteriores al respecto.

Uruguay:

- 16.—D. (15-IX-1954, D. O. 24-IX-1954).—Organiza, con la denominación de Policía Nacional de Tránsito, un servicio con la finalidad de sistematizar, vigilar y controlar el tránsito en las rutas de carácter nacional, que funcionará conforme a la Ley Orgánica y al Reglamento del Servicio que se elaboren.

TRANSITO.—V.—AUTOTRANSPORTES; CARRETERAS; TRANSPORTES POR CARRETERA.

TRANSITO AEREO.

Francia:

- 1.—D. N° 54-814 (13-VIII-1954, J. O. 15-VIII-1954).—Crea, para tiempo de guerra, el servicio militar de la circulación aérea y determina su papel.

TRANSITO AEREO.—V.—AERONAUTICA.

TRANSMISIONES MILITARES.

Brasil:

- 1.—D. N° 35.495 (13-V-1954, D. O. 17-V-1954).—Crea una Comisión permanente de comunicación de las fuerzas armadas, subordinada al Estado mayor, que será integrada por representantes de los estados mayores de marina, aeronáutica y del ejército y fija sus atribuciones.

Ecuador:

- 2.—D. N° 2096 (30-XI-1953, B. O. 10-IV-1954).—Aprueba el "Reglamento de Enlace y Transmisiones" para las acciones coordinadas entre el

Ejército, la Marina y la Aviación, en las partes pertinentes, disponiendo se deroguen todas las normas que se opongan al mismo.

Francia:

- 3.—D. N° 54-1286 (27-XII-1954, J. O. 29-XII-1954).—Crea el cuerpo de transmisiones de la armada.

TRANSMISIONES MILITARES.—V.—PALOMAS MENSAJERAS.

TRANSPORTE AEREO.

Francia:

- 1.—D. N° 54-1102 (12-XI-1954, J. O. 13-XI-1954).—Da normas para la aplicación del Decreto N° 53-916 de (26-IX-1953) relativo a la coordinación de los transportes aéreos.

TRANSPORTE AEREO.—V.—AERODROMOS; AERONAUTICA; TRANSITO AEREO.

TRANSPORTE FERROVIARIO.—V.—FERROCARRILES.

TRANSPORTE GRATUITO.

Uruguay:

- 1.—D. (15-IX-1954, D. O. 24-IX-1954).—Dispone que todas las empresas de ómnibus que atiendan servicios interdepartamentales, están obligadas a transportar gratuitamente en sus servicios, en la proporción que éstos lo permitan y sin derecho a ocupar asiento, a los alumnos de las escuelas rurales y suburbanas del Estado para trasladarse de sus domicilios a la escuela y su regreso, de acuerdo a las condiciones que se fijan.

TRANSPORTE INTERNACIONAL.—V.—FERROCARRILES (2)

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Francia:

- 1.—Arr. (17-VII-1954, J. O. 21-VII-1954).—Reglamenta los transportes en común o colectivos de personas en vehículos automóviles. (Rectificación: En el J. O. de 26 y 27-VII-1954.)

TRANSPORTES.—V.—AUTOTRANSPORTES; CARRETERAS; FERROCARRILES; TRANSPORTE DE PASAJEROS; TRANSPORTES POR CARRETERA.

TRANSPORTES POR CARRETERA.**Colombia:**

- 1.—**D. N° 2281-Bis (26-VII-1954, D. O. 19-VIII-1954).**—Establece una cédula o tarjeta de circulación para los vehículos de propiedad particular que presten servicio público, denominada Patente de servicio público; crea la superintendencia nacional de transportes señalando sus funciones y dicta otras disposiciones relativas a la materia.

Cuba:

- 2.—**L. D. N° 1861 (22-XII-1954, G. O. 27-XII-1954).**—Dicta normas que regulan el tránsito de los camiones de transporte motorizado de carga por carretera, no comprendidos en la Ley-Decreto N° 1843 de 15 de diciembre de 1954, que se dediquen a transportar cabillas, maderas u otros objetos o cosas que por su longitud sobresalgan en la parte posterior a la superficie normal de la cama del camión.

TRANSPORTES POR CARRETERA.—V.—AUTOTRANSPORTES.**TRATADOS INTERNACIONALES.—V.—CONVENIOS Y TRATADOS.****TRATADO DE PAZ CON EL JAPON.****Guatemala:**

- 1.—**D. N° 83 (13-IX-1954, Gtco. 4-X-1954).**—Aprueba el Tratado de Paz con el Japón, suscrito por el Gobierno de Guatemala en el Seno de la Conferencia de San Francisco el 8 de septiembre de 1951.
- 2.—**(14-IX-1954, Gtco. 4-X-1954).**—Ratificación del Tratado de Paz con el Japón, suscrito en el Seno de la Conferencia de San Francisco el 8 de septiembre de 1951 cuyo texto íntegro publica.

TRIBUNAL DE CUENTAS.**Cuba:**

- 1.—**L. D. N° 1685 (6-IX-1954, G. O. 8-IX-1954).**—Modifica el artículo 28 de la Ley N° 14 de 20 de diciembre de 1950, publicada en la edición extraordinaria de la Gaceta Oficial del 28 del propio mes y año, relativo a la integración y cómputo de votos necesarios para que sean válidos los acuerdos del Pleno del Tribunal.

Guatemala:

- 2.—**D. N° 128 (27-X-1954, Gtco. 30-X-1954).**—Dispone que para la organización de los Tribunales de Primera y Segunda Instancia que deben conocer de los juicios de cuentas, el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas procederá de conformidad a las normas del presente decreto.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Francia:

- 1.—D. N° 53-935 (30-IX-1953, J. O. 1°-X-1953).—Modifica disposiciones relativas a la organización de las jurisdicciones administrativas.
- 2.—D. N° 53-936 (30-IX-1953, J. O. 1°-X-1953).—Dicta normas para la fijación del estatuto particular de los miembros de los tribunales administrativos.
- 3.—D. N° 54-599 (11-VI-1954, J. O. 12-VI-1954).—Modifica el Decreto N° 53-936 de 30 de septiembre de 1953, que contiene el Reglamento relativo al estatuto de los miembros de los tribunales administrativos. (Rectificación: En el J. O. de 20-VI-1954.)

TRIBUNALES AGRICOLAS.

Francia:

- 1.—Arr. (20-VIII-1954, J. O. 22-VIII-1954).—Regula la composición de los tribunales paritarios agrícolas. (Rectificación: En el J. O. de 3-X-1954.)

TRIBUNALES DE MENORES.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 3938 (20-IX-1954, G. O. 27-IX-1954).—Modifica los artículos 2 y 8 de la Ley N° 603 de noviembre de 1941 que establece los Tribunales Tutelares de Menores. Deroja el artículo 7 de la referida ley.

TRIBUNALES MILITARES.—V.—JUSTICIA MILITAR.

TUBERCULOSIS.

Brasil:

- 1.—L. N° 2280 (3-VIII-1954, D. O. 7-VIII-1954).—Asegura a los asociados de los Institutos y Cajas de Previsión Social, atacados de tuberculosis, el beneficio de auxilio de enfermedad.

Italia:

- 2.—L. N° 657 (9-VIII-1954, G. U. 19-VIII-1954).—Modifica el artículo 69 del Decreto-Ley N° 1827 del 4 de octubre de 1935, y la Ley N° 1116 del 28 de diciembre de 1950, extendiendo los beneficios del seguro para curar la tuberculosis, no sólo al asegurado sino a su madre, al marido inválido de la asegurada, los hijos legítimos, naturales, adoptivos, o provenientes del matrimonio anterior del propio asegurado, así como a sus hermanos que vivan a su cargo y a los hijos

del cónyuge del asegurado, siempre que no sean mayores de 20 años. Regula también la indemnización postsanatorial a favor de aquéllos que se enviaron a colonias especiales para su tratamiento.

TURISMO.

Cuba:

- 1.—(21-VII-1954, G. O. 9-X-1954).—“Código de Etica Turística”, acordado por el Consejo de Dirección del Instituto Cubano del Turismo, que norma las relaciones entre las entidades dedicadas al turismo y el Instituto; las relaciones recíprocas entre las entidades dedicadas a actividades turísticas; las relaciones con el turista y el otorgamiento del sello de Etica Turística creado por la Ley N° 137 de 1952.
- 2.—L. D. N° 1832 (3-XII-1954, G. O. 10-XII-1954).—Dispone que los ciudadanos nativos de todos los países soberanos de América podrán entrar en el territorio nacional en calidad de turistas visitantes sin el requisito del visado de sus pasaportes y permanecer en el mismo por un período no mayor de 29 días naturales, siempre que al entrar presenten sus pasajes de regreso al país de origen o a otro en el que tengan permiso previo de entrada y que lo justifiquen debidamente, de acuerdo a las normas que al efecto se establecen.
- 3.—L. D. N° 1841 (3-XII-1954, G. O. 16-XII-1954).—Ordena que toda persona natural o jurídica que desenvuelva actividades relacionadas, directa o indirectamente, con el turismo, estará en la obligación de facilitar al Instituto cubano del Turismo cuantos datos e informaciones éste solicite con fines estadísticos.
- 4.—D. N° 3665 (6-XII-1954, G. O. 17-XII-1954).—Dicta el Reglamento de la Ley-Decreto N° 1754 de 27 de octubre de 1954, que establece el servicio especial de ómnibus de turismo.
- 5.—D. N° 3761 (14-XII-1954, G. O. 21-XII-1954).—Dicta el Reglamento de la Ley-Decreto N° 1588, de 1954, que crea el Cuerpo de Delegados Especiales del Turismo, cuyas disposiciones y las que dicte el Instituto Cubano del Turismo regirán el funcionamiento del mencionado Cuerpo.

UNIFORMES.—V.—AERONAUTICA (2); AVIACION MILITAR; CODIGO PENAL (4)

UNION POSTAL UNIVERSAL.

Nicaragua:

- 1.—A. N° 7 (23-IX-1954, G. 7-X-1954).—Aprueba el Convenio postal Universal suscrito en Bruselas el 11 de julio de 1952 por el Delegado de

Nicaragua; su Reglamento de Ejecución, y los acuerdos concernientes a las cartas y cajas con valor declarado y a las Encomiendas (Paquetes postales), con las reservas que indica.

UNIVERSIDADES.—V.—SANIDAD ESCOLAR.

UNIVERSIDADES PRIVADAS.

Cuba:

- 1.—**R. (25-X-1954, G. O. 6-XII-1954).**—Aprueba el Reglamento de Tribunales de Estado, competentes para otorgar a los que hayan recibido algún título o certificado académico de cualquier Universidad Privada o Centro Superior de Altos Estudios, la autorización para el ejercicio de la profesión en el territorio nacional, a que se refieren los artículos 13, 14, 25 y 30 de la Ley N° 15 de 20 de diciembre de 1950.
- 2.—**R. (27-XI-1954, G. O. 6-XII-1954).**—Modifica el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales de Estado aprobado y puesto en vigor por Resolución Ministerial de 25 de octubre de 1954.

UNIVERSITARIOS.—V.—COLEGIOS PROFESIONALES.

URBANISMO.

Francia:

- 1.—**D. N° 54-766 (26-VII-1954, J. O. 26 y 27-VII-1954).**—Codifica los textos legislativos concernientes al urbanismo y la vivienda. (**Rectificación:** en J. O. de 20-VIII-1954 y J. O. de 18-IX-1954.)
- 2.—**D. N° 54-1120 (10-XI-1954, J. O. 15 y 16-XI-1954).**—Reforma varios artículos del Código del Urbanismo, en relación con la edificación y la conservación de las viviendas.
- 3.—**D. N° 54-1121 (10-XI-1954, J. O. 15 y 16-XI-1954).**—Regula la ejecución de operaciones de arreglo o urbanización de zonas de viviendas o de zonas industriales.

URBANISMO.—V.—VIVIENDA.

USO DE UNIFORMES.—V.—CODIGO PENAL (2)

USURPACION DE FUNCIONES.—V.—CODIGO PENAL. (2)

UTILIDADES.—V.—IMPUESTO DE UTILIDADES.

VACACIONES.—V.—TRABAJO AGRICOLA.

VEGETALES.

Italia:

- 1.—D. (6-VII-1954, G. U. 10-VIII-1954).—Ordena la forma de realizar la importación y el tránsito de vegetales, ya sean plantas vivas, partes de ellas, semillas, hortalizas y frutas, especificando los lugares de entrada, requisitos sanitarios que deben llenar y los países de que deben proceder.

VENEDORES DE LOTERIA.—V.—LOTERIA NACIONAL. (3)

VENTA DE INMUEBLES.—V.—PROPIEDAD HORIZONTAL.

VENTAS A CREDITO.

Francia:

- 1.—D. Nº 53-968 (30-IX-1953, J. O. 1º-X-1954).—Regula las ventas a crédito de vehículos automóviles.

VEJEZ.—V.—PENSIONES DE VEJEZ.

VENTA JUDICIAL.—V.—HERENCIAS.

VIAJANTES.

Uruguay:

- 1.—L. (22-X-1954, D. O. 6-XI-1954).—Crea y reglamenta el Registro Nacional de Viajantes y Vendedores de Plaza del Comercio y la Industria, en el cual están obligadas a inscribirse todas las personas que ejerzan tales actividades, de acuerdo a las normas que para tal efecto establece.

VIAS DE COMUNICACION.—V.—CARRETERAS; RADIOCOMUNICACIONES; RADIODIFUSION; TELECOMUNICACIONES; TELEVISION; TRANSITO.

VIGILANCIA FISCAL.—V.—GUARDIA DE HACIENDA.

VISITA DE BUQUES.—V.—BUQUES DE GUERRA.

VITICULTURA.

España:

- 1.—D. L. (10-VIII-1954, B. O. 31-VIII-1954).—Dicta normas relativas al cultivo de la vid.

- 2.—(26-X-1954, B. O. 29-X-1954).—Desarrolla determinados preceptos del Decreto-Ley de 10 de agosto de 1954, que dicta normas relativas al cultivo de la vid, en relación con la suspensión de la tramitación de las peticiones de reposición o plantación de vides. (Rectificación: Por orden de 30-X-1954, en el B. O. de 3-XI-1954.)
- 3.—D. N° 54-1168 (23-XI-1954, J. O. 24-XI-1954).—Fija las indemnizaciones que se concederán por el desarraigo voluntario de vides. (Rectificación: En el J. O. de 7-XII-1954.)

VIVIENDA.

Costa Rica:

- 1.—L. N° 1788 (24-VIII-1954, G. 23-VIII-1954).—Expide la Ley Orgánica que crea como institución autónoma del Estado el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, para cumplir los fines que se señalan.
- 2.—D. N° 1813 (25-X-1954, G. 28-X-1954).—Modifica en los términos que señala los artículos 16 y 50 de la Ley N° 1788 de 24 de agosto de 1954, que creó el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

El Salvador (Rep. de):

- 3.—D. N° 1486 (27-V-1954, D. O. 1°-VI-1954).—Contiene "Ley sobre contratados del Instituto de Vivienda Urbana", que regula las condiciones esenciales y las acciones derivadas de los contratos de arrendamiento con promesa de venta, o de compraventa de casas, que otorgue el Instituto de Viviendas Urbanas, con o sin el propósito u objeto de constituir un Bien de Familia.
- 4.—D. N° 1519 (30-VI-1954, D. O. 1°-VII-1954).—Establece que las causales de resolución y nulidad contenidas en la Ley sobre Contratos del Instituto de Vivienda Urbana, no serán aplicables a la compraventa de casas que se verifique de conformidad con la Ley de Financiamiento del Instituto de Vivienda Urbana de 12 de diciembre de 1952, publicada en D. O. de 19 de diciembre de 1952.

España:

- 5.—D. (20-VII-1954, B. O. 13-IX-1954).—Desarrolla las disposiciones transitorias de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre construcción de viviendas de renta limitada.
- 6.—D. L. (29-X-1954, B. O. 13-XI-1954).—Amplía el Consejo Nacional de la Vivienda creado por la Ley de 15 de julio de 1954, encaminada a proteger la construcción de viviendas, permitiendo la entrada en el mismo a una representación de aquellos organismos que por la naturaleza de sus funciones puedan aportar un criterio de extraordinario

valor para la mayor eficacia de las deliberaciones y acuerdos del Consejo.

Francia:

- 7.—**Arr.** (11-III-1954, J. O. 12-III-1954).—Fija las características de las viviendas económicas y familiares.
- 8.—**D. N° 54-346** (27-III-1954, J. O. 28-III-1954).—Fija las condiciones de atribución de viviendas de los organismos de casas baratas.
- 9.—**Arr.** (27-III-1954, J. O. 28-III-1954).—Fija el límite de recursos de los beneficiarios de la legislación sobre casas baratas.
- 10.—**Arr.** (27-III-1954, J. O. 28-III-1954).—Dispone acerca de las condiciones de atribución de habitaciones o casas baratas.
- 11.—**L. N° 54-781** (2-VIII-1954, J. O. 5-VIII-1954).—Dicta disposiciones encaminadas a que se conviertan en vivienda los cuartos aislados, alquilados como accesorios de un departamento y no habitados.
- 12.—**D. N° 54-1119** (10-XI-1954, J. O. 15 y 16-XI-1954).—Dicta medidas destinadas a facilitar la obtención de vivienda por los funcionarios. (**Rectificación:** En el J. O. de 18-XI-1954.)
- 13.—**D. N° 54-1247** (17-XII-1954, J. O. 20 y 21-XII-1954).—Da normas para la realización de los programas de construcción de viviendas baratas.

Italia:

- 14.—**L. N° 640** (9-VIII-1954, G. U. 16-VIII-1954).—Autoriza al Ministerio de Obras Públicas a construir, por cuenta del Estado, alojamiento para acoger a familias que viven en grutas, barracas, apartamentos, edificios públicos y locales malsanos; fija las condiciones sanitarias de las casas populares por construir en colaboración con el Instituto de Casas Populares, procediendo a desalojar, demoler o clausurar las habitaciones antihigiénicas.

VIVIENDA.—V.—EDIFICIOS MULTIFAMILIARES; HABITACION RURAL; INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA; PRESTAMOS HIPOTECARIOS; RECONSTRUCCION; URBANISMO.

ZONA AEREA.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R.** (11-VI-1954, M. B. 4-VII-1954).—Prohíbe el vuelo sobre ciertas partes del territorio nacional, que determina.

ZONA AEREA.—V.—AERONAUTICA.